

20:50

CEJIL

San José y San Salvador, 23 de mayo de 2012



Dr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos



Oficina de Tutela Legal del
Arzobispado de San Salvador

Ref.: Alegatos finales
Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños
El Salvador

Distinguido Dr. Saavedra:

Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador (Tutela Legal) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), nos dirigimos a Usted en nuestra calidad de representantes de las víctimas y sus familiares en el caso de la referencia, con el fin de presentar nuestros alegatos finales escritos, en cumplimiento de lo dispuesto en el punto resolutivo 13 de la Resolución del Presidente de esta Honorable Corte de 22 de marzo de 2012.

Inicialmente, las representantes solicitamos a esta Honorable Corte que tenga por reproducidos todas las solicitudes, argumentos y pruebas, presentadas por esta representación a lo largo de este litigio.

En consecuencia y en atención al reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado salvadoreño en este proceso, en este escrito únicamente presentaremos algunos argumentos adicionales a los ya presentados.

Así, iniciaremos haciendo algunas consideraciones preliminares en relación a la competencia de esta Honorable Corte para conocer hechos de este caso, así como al reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado salvadoreño. Posteriormente nos referiremos al enfoque que la Honorable Corte debe adoptar para la identificación de las víctimas de este caso y a la importancia de la emisión de una sentencia de esta Honorable Corte respecto del mismo.

Luego realizaremos algunas consideraciones adicionales de fondo, en particular, en relación a aquellos hechos que no fueron incluidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, dadas las limitaciones que en ese momento existían para que esta Honorable Corte conociera algunos de los hechos que conforman el marco fáctico del caso, pero que ya han sido superadas. Finalmente, presentaremos

algunos argumentos adicionales en relación a las reparaciones que solicitamos que esta Honorable Corte ordene al Estado salvadoreño.

I. Consideraciones Preliminares

A. Esta Honorable Corte es competente para pronunciarse sobre todos los hechos a los que se refiere este caso

El Estado salvadoreño aceptó la competencia contenciosa de esta Honorable Corte el 6 de junio de 1995, en los siguientes términos:

[...] El Gobierno de El Salvador, [...] deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

En el caso de las *Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador*, esta Honorable Corte determinó que la limitación a su competencia citada era válida¹, y por lo tanto no podía pronunciarse sobre ninguno de los hechos que ocurrieron o comenzaron a ocurrir antes del 6 de junio de 1995².

En su contestación al sometimiento del caso y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de esta representación, el Estado señaló que reafirmaba el contenido de esta declaración³. No obstante, indicó que:

[...] en atención al reconocimiento de los hechos efectuado en el presente escrito de contestación de demanda, el Estado de El Salvador entiende, y así declara unilateralmente, que la limitación de competencia –erróneamente denominada “reserva”- contenida en el numeral II de la declaración [...] del 6 de junio de 1995, no es oponible, ni operativa dentro del presente caso⁴.

En efecto, en su contestación, el Estado reconoció como ciertos todos los hechos incluidos en el informe de fondo de la Ilustre Comisión⁵, incluyendo aquellos ocurridos con anterioridad al 6 de junio de 1995. Además, aceptó los hechos contenidos en el escrito de solicitudes,

1 Corte IDH. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 75 y ss.

2 Ídem.

3 Contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Ilustre Estado salvadoreño, p. 5.

4 Ídem.

5 Contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Ilustre Estado salvadoreño, p. 3.

argumentos y pruebas de esta representación⁶, excluyendo únicamente aquellos relativos a los desplazamientos forzados de las víctimas y destrucción de bienes que no hubieran sido probados a través de testimonios de las víctimas, o informes de la Ilustre Comisión Interamericana o de órganos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas o del informe de la Comisión de la Verdad⁷.

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Estado salvadoreño reiteró el reconocimiento de los hechos y agregó que consideraba como la verdad de lo ocurrido el contenido de las declaraciones de las víctimas que declararon en ese acto.

Asimismo, señaló que aceptaba la competencia de esta Honorable Corte para pronunciarse sobre los hechos que fueron reconocidos en el escrito de contestación de la demanda, de conformidad con el artículo 62.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante Convención Americana).

En consecuencia, en todas las etapas procesales de este caso, el Estado ha manifestado su voluntad de reconocer como ciertos la mayoría de los hechos de que trata este caso, incluyendo aquellos que ocurrieron o comenzaron a ocurrir antes del 6 de junio de 1995. Además, el Estado otorgó expresamente competencia a esta Honorable Corte para que juzgue en toda su dimensión el presente caso⁸.

Con base en lo anterior, esta Honorable Corte puede pronunciarse sobre todos los hechos y en consecuencia, todas las violaciones que han sido sometidas a su conocimiento en este caso.

B. Esta Honorable Corte debe aceptar el reconocimiento de responsabilidad presentado por el Estado salvadoreño

A lo largo de su jurisprudencia, esta Honorable ha establecido que:

De conformidad con los artículos 62 y 64 del Reglamento, y en ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de derechos humanos, cuestión de orden público internacional que trasciende la voluntad de las partes, incumbe al Tribunal velar porque los actos de allanamiento resulten aceptables para los fines que busca cumplir el sistema interamericano. En esta tarea no se limita únicamente a constatar, registrar o tomar nota del reconocimiento efectuado por el Estado, o a verificar las condiciones formales de los mencionados actos, sino que los debe confrontar con la naturaleza y gravedad de

6 Contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Ilustre Estado salvadoreño, p. 4.

7 Contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Ilustre Estado salvadoreño, p. 4.

8 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 16.

las violaciones alegadas, las exigencias e interés de la justicia, las circunstancias particulares del caso concreto y la actitud y posición de las partes, de manera tal que pueda precisar, en cuanto sea posible y en el ejercicio de su competencia, la verdad de lo acontecido⁹.

Como ya indicamos, en su contestación de la demanda, el Estado aceptó la veracidad de la mayoría de los hechos contenidos en el informe de fondo de la Ilustre Comisión y de esta representación¹⁰. Además, renunció expresamente a la posibilidad de oponer excepciones preliminares, no presentó prueba con su demanda¹¹ y otorgó a esta Honorable Corte competencia para pronunciarse acerca de todos los hechos de este caso¹².

Por otro lado, “desde el mes de diciembre del año recién pasado, el Estado procuró acercamientos con las víctimas para dialogar acerca de la posibilidad de adelantar algunas de las medidas de reparación solicitadas en este proceso”¹³.

9 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 25. Cfr. Corte IDH. Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 24; Caso Kimel Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 24.

10 En su contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Estado señaló que:

reconoc[ía] y acepta[ba] los hechos alegados en la demanda presentada por la Honorable Comisión Interamericana en el presente caso y que han sido considerados como hechos probados en su informe de fondo 177/10, elaborado sobre el caso en observancia del artículo 50 de la Convención.

Asimismo indicó que:

El Estado de El Salvador acepta además, los hechos relacionados en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas, específicamente los descritos en el apartado C del capítulo II de dicho escrito autónomo, referidos a las exhumaciones que fueron promovidas entre los años 2000 a 2004, a la solicitud de reapertura del caso a nivel interno presentada en el 2006 por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado y el sufrimiento experimentado por las víctimas sobrevivientes y sus familiares.

Contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Ilustre Estado salvadoreño, pp. 3 y 4. Este reconocimiento fue reiterado en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

11 Ver escrito de contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Ilustre Estado, p. 4.

12 Así lo hizo a través de la declaración del señor David Morales Cruz, Director General de la Cancillería salvadoreña en la audiencia pública celebrada en este caso.

13 Escrito de observaciones a la contestación de la demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 9.

Producto de este diálogo, el 16 de enero de 2012, en el marco de la celebración del XX Aniversario de los Acuerdos de Paz de El Salvador, el Presidente de la República se trasladó al caserío de El Mozote, reconoció públicamente la responsabilidad estatal por los hechos de la masacre y pidió perdón a las víctimas y sus familiares¹⁴.

A ello se suma que, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Estado reiteró su reconocimiento de responsabilidad por los hechos de este caso y señaló:

[...] el Estado desea en este acto, reconocer plenamente la dignidad y valentía de las testigas Dorila Márquez, María del Rosario López y María Margarita Chicas, que han rendido declaración en esta audiencia. El Estado declara que considera el contenido de sus deposiciones como la verdad de lo ocurrido [...] Por tanto, y en este sentido, el Estado pide a las señoras Dorila Márquez, a María del Rosario López y a María Margarita Chicas y a sus familiares, pide perdón, perdón por el daño inconmensurable que [...] agentes estatales perpetraron con tan infinita crueldad. El pedido de perdón estatal es extensivo a todas las familias, a las víctimas, familiares y sobrevivientes de esta masacre [...].

Igualmente, manifestó su disposición de aceptar algunas de las medidas solicitadas en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y de implementarlas de acuerdo a los estándares fijados por este Alto Tribunal y en diálogo con las víctimas¹⁵.

14 Escrito de observaciones a la contestación de la demanda de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 10. En esa ocasión, el Presidente salvadoreño señaló:

[...] como Jefe del Estado, como Presidente Constitucional de la República, como Comandante General de las Fuerzas Armadas, reconozco que en los cantones El Mozote, El Pinalito, Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo, Cerro Pando, La Joya y Cerro Ortiz, los días y las noches del 10, 11, 12 y 13 de diciembre de 1981, tropas del Batallón Atlacatl, de la Fuerza Armada de El Salvador, asesinaron a cerca de un millar de personas, la mayoría niños y niñas [...]

Por esa masacre, por las aberrantes violaciones de los derechos humanos y los abusos perpetrados, en nombre del Estado salvadoreño pido perdón, por esa masacre y por las aberrantes violaciones de los derechos humanos y por los abusos perpetrados en nombre del Estado salvadoreño, como Presidente de la República y Comandante General de la Fuerza Armada, pido perdón a las familias de las víctimas y a las comunidades vecinas.

Discurso del Sr. Mauricio Funes, Presidente de la República, XX Aniversario de la Firma de los Acuerdos de Paz en El Mozote, 16 de enero de 2012, p. 4. Presentado por el Ilustre Estado salvadoreño mediante comunicación de 23 de abril de 2012.

15 En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, la representación estatal señaló que expresaba su disposición de aceptar las medidas relativas a la plena identificación de las víctimas de la masacre, incluyendo a las víctimas asesinadas, las

En consecuencia, los representantes consideramos que el reconocimiento de responsabilidad introducido por el Estado salvadoreño ha estado dirigido al reconocimiento de los derechos de las víctimas y su dignidad y por lo tanto, es consistente con los fines del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

En atención a lo anterior, solicitamos a la Honorable Corte que acepte el mencionado reconocimiento de responsabilidad.

C. Esta Honorable Corte debe adoptar un enfoque flexible y adecuado a las circunstancias para la determinación de las víctimas de este caso

Esta Honorable Corte ha señalado que “corresponde a la Comisión y no a este Tribunal identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte”¹⁶. No obstante, en el Reglamento de este Alto Tribunal se establece la posibilidad de que en casos de violaciones masivas, en los que no haya sido posible identificar a algunas de las víctimas, el Tribunal valore si las considera como tales¹⁷.

Los representantes sostenemos que en este caso nos encontramos frente a una situación absolutamente excepcional, que amerita que esta Honorable Corte tenga un abordaje flexible en lo que se refiere a la identificación de las víctimas de este caso.

Cabe destacar que 30 años después de ocurridos los hechos, el Estado no ha llevado a cabo esfuerzos serios para identificar a las víctimas. Ni siquiera en el proceso judicial, en el que constan las distintas exhumaciones que se han llevado a cabo hasta la fecha se ha intentado establecer la identidad de todas las víctimas asesinadas. Mucho menos se han identificado a los familiares de éstas o a las víctimas sobrevivientes. Por el contrario, como reconoció el propio Estado ante esta Honorable Corte, los hechos “se pretend[ieron] negar y ocultar sistemáticamente”¹⁸.

víctimas sobrevivientes y sus familiares y las víctimas desplazadas; la continuidad de exhumaciones de las víctimas que aún se encuentren pendientes; la publicación de las partes pertinentes de la sentencia; la creación de espacios para reconocer la dignidad de las víctimas y recordarlas; la producción y difusión de un audiovisual; la designación de un día nacional de víctimas de masacres; la provisión de servicios de salud médica y atención psicosocial; la provisión de condiciones para el retorno de las personas que aún permanecen desplazadas y el impulso de un programa de desarrollo social en las comunidades afectadas por la masacre.

16 Corte IDH, Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 20.

17 Artículo 35.2 del Reglamento de esta Honorable Corte.

18 Palabras del Licenciado David Morales en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

La información con la que se cuenta al día de hoy proviene del esfuerzo realizado por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador y sus colaboradores, que han elaborado listados a partir de la información proveniente de las diligencias de exhumación realizadas, así como de las declaraciones que constan en el proceso judicial y de entrevistas a víctimas sobrevivientes y familiares de las víctimas fallecidas¹⁹.

No obstante, en la realización de estos esfuerzos se han enfrentado diversos obstáculos, los cuales fueron mencionados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas²⁰ y en el informe de fondo de la Ilustre Comisión²¹. A ellos nos referiremos a continuación, haciendo referencia a la prueba producida con posterioridad a la presentación de estos escritos.

El primer obstáculo se refiere a la dimensión de los hechos. Como reconoció el Estado en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, en El Mozote y lugares aledaños “se perpetró la mas grande masacre contra civiles de la historia contemporánea latinoamericana [...], se exterminó a más de un millar de salvadoreñas y salvadoreños, la mitad de ellos niños y niñas menores de 18 años”. La masacre se extendió además por un amplio territorio, pues afectó al menos 7 poblaciones.

En segundo lugar, las víctimas sobrevivientes que pudieron volver al lugar de los hechos lo hicieron varios días después y encontraron los cadáveres “en avanzado estado de putrefacción, la mayoría de ellos devorados por los animales”²². En muchos casos no pudieron enterrarlos “porque aún los soldados andaban por la zona”²³. Otras víctimas nunca pudieron regresar a constatar lo ocurrido a sus seres queridos²⁴.

19 Adjuntamos a este escrito listados actualizados de las víctimas que esta representación a logrado determinar hasta la fecha. ANEXO 1.

20 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes, p. 7.

21 Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 203 y ss.

22 Declaración del señor Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 2. Cfr. Declaración del señor Eduardo Concepción Argueta Márquez ante esta Honorable Corte, p. 1. Declaración del señor Pablo Díaz Portillo ante esta Honorable Corte, p. 1. Declaración de la experta María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el 23 de abril de 2012.

23 Declaración del señor Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 2. Cfr. Declaración del señor Eduardo Concepción Argueta Márquez ante esta Honorable Corte, p. 1. Declaración de la experta María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte el 23 de abril de 2012.

24 La señora Sofía Romero Pereira en su declaración ante esta Honorable Corte señaló que cuando se enteró se los hechos de la masacre,

[...] se dirigió para el Municipio de Arambala, con el objetivo de obtener información sobre sus padres y verificar los hechos en el caserío El Mozote, pero le dijeron que el ejército estaba en la zona y que toda la gente estaba muerta y que mejor no intentara ir por los bosques y veredas porque la podían matar y muy triste e indignada de regresó de nuevo a San Miguel.

En tercer lugar, muchas de las víctimas sobrevivientes fueron desplazadas forzosamente. De acuerdo con la perita Sol Yáñez, al menos el 80 por ciento de las víctimas entrevistadas por ella se vieron en esta situación. De ellos, solo el 45% ha podido regresar, en la mayoría de los casos luego de la culminación del conflicto armado. Un 55% permanece en situación de desplazamiento²⁵.

Es evidente que una población mucho mayor a aquella que participó en la construcción del peritaje fue afectada por el desplazamiento forzoso, por lo que la dispersión de la población afectada y la ausencia de datos oficiales acerca de su destino también ha sido un obstáculo significativo para la identificación de las víctimas²⁶.

En cuarto lugar, las investigaciones de los hechos no iniciaron sino hasta 9 años después, cuando algunas de las víctimas presentaron una denuncia ante las autoridades²⁷. Como señaló la perita Tal Simmons, “[d]ebido a la demora de las entrevistas de los familiares de los desaparecidos para indagar sobre sus características físicas, se perdió información que podría haber facilitado la identificación de las personas”²⁸.

En quinto lugar, como indicó la perita María Sol Yáñez ante esta Honorable Corte, algunas de las víctimas sobrevivientes de los hechos aún tenían temor, por lo que nunca habían declarado acerca de lo ocurrido, sino hasta la realización de su peritaje²⁹. Evidentemente estas personas tampoco habían brindado información acerca de sus familiares asesinados a Tutela Legal y sus colaboradores, sino hasta fechas muy recientes.

En sexto lugar,

Declaración de la señora Sofía Romero Pereira ante esta Honorable Corte, p. 2. Cfr. Declaración de la señora Antonia Guevara Díaz ante esta Honorable Corte, p. 2. Declaración del señor Saturnino Argueta Claros ante esta Honorable Corte, p. 2.

25 La perita señaló que el peritaje tuvo como base la realización de 211 entrevistas a profundidad y 12 grupos focales en El Mozote, Ranchería, Los Toriles, Jocote Amarillo, La Joya y Cerro Pando, 2 asambleas de 300 personas y 10 grupos focales en materia de reparación. Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

26 Al respecto ver el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 42 y ss.

27 Denuncia de Pedro Chicas Romero ante el Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 26 de octubre de 1990, visible a folios 1 a 3 de la Causa criminal no. 238/90 “El Mozote”. Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración del señor Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 3.

28 Declaración de la perita Tal Simmons ante esta Honorable Corte, p. 6 de 11.

29 La perita indicó que “había gente que no había hablado nada, en treinta años, tenían todavía miedo”.

[...] las exhumaciones no se iniciaron sino hasta alrededor de 11 años después de los sucesos relacionados con las masacres. Las exhumaciones subsiguientes fueron realizadas con un retraso aún mayor, de alrededor de 19 y 22 años [...] Tal como señala el EAAF en numerosas ocasiones, los restos eran frágiles, estaban en mal estado y consistían únicamente en restos dentales, diáfisis de huesos largos y unos pocos elementos esqueléticos completos. No cabe duda de que estas consecuencias de la postergación de las excavaciones constituyeron limitaciones para el empleo de métodos de antropología y odontología forenses con el fin de obtener perfiles biológicos exactos de las víctimas a fin de usarlos para su identificación³⁰.

Por último, como se indica en el peritaje rendido por miembros del Equipo Argentino de Antropología Forense, “la ausencia de registros odontológicos o médicos de las víctimas, otros de los elementos habituales de identificación dificultó fuertemente el proceso de identificación de las víctimas de El Mozote”³¹.

En atención a las circunstancias descritas y a la aceptación expresa del Estado en la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte de la importancia que reviste la creación de un registro de víctimas en este caso, tendiente tanto a la identificación de estas, como a la determinación de los beneficiarios de las reparaciones, los representantes reiteramos nuestra solicitud para que esta Honorable Corte adopte, en relación a la determinación de las víctimas, un criterio flexible y acorde a las circunstancias excepcionales del caso.

D. La sentencia de la Honorable Corte en este caso es fundamental para establecer la verdad de lo ocurrido y contribuir a la lucha contra la impunidad en El Salvador

Como es del conocimiento de la Honorable Corte, el caso que hoy nos ocupa se refiere a una de las masacres más grandes de Latinoamérica. La misma abarcó al menos 7 poblaciones y dejó un saldo de más de 1000 víctimas asesinadas y cientos de víctimas desplazadas. A la fecha, más de 30 años después de ocurridos, estos graves hechos permanecen en la más absoluta impunidad.

La masacre de El Mozote y lugares aledaños se dio como parte de la estrategia de “quitarle el agua al pez”, la cual ha sido reconocida por esta Honorable Corte, como la forma más extrema de la contrainsurgencia y

30 Declaración de la perita Tal Simmons ante esta Honorable Corte, p. 5 de 11. Cfr. Declaración de Mercedes Doretti, Luis Fondebrider y Silvana Turner ante esta Honorable Corte, p. 12.

31 Declaración de Mercedes Doretti, Luis Fondebrider y Silvana Turner ante esta Honorable Corte, p. 12.

tenía como fin eliminar o aterrorizar a la población campesina que habitaba las zonas de actividad de los guerrilleros³².

En atención a ello, y con independencia de la importancia del reconocimiento de responsabilidad del Estado en este caso, consideramos fundamental que la sentencia de esta Honorable Corte establezca de manera detallada la forma en que se dieron los hechos de la masacre.

En efecto, esta Honorable Corte ha establecido, en casos en los que ha existido allanamiento por parte del Estado, que la emisión de la sentencia “constituye una forma de reparación para las víctimas y sus familiares, y, a su vez, contribuye a la preservación de la memoria histórica, a evitar que se repitan hechos similares y a satisfacer, en suma, los fines de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos.”³³

Esto es particularmente importante en un caso como el que nos ocupa, en el que los hechos fueron negados por años por las autoridades y cuyos perpetradores aún hoy en día reciben tratamiento de héroes.

Asimismo, consideramos fundamental que esta Honorable Corte se refiera de manera más detallada a la existencia de la estrategia de “quitarle el agua al pez” o “tierra arrasada” establecida por el Estado salvadoreño y a la forma en que esta “impregna y condiciona la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos”³⁴ de las víctimas.

Por otro lado, consideramos que el pronunciamiento de esta Honorable Corte es esencial para dar respuesta al principal clamor de las víctimas: la obtención de justicia. Este Alto Tribunal, a través de su sentencia tiene la posibilidad de ordenar al Estado que reabra el proceso relativo a los hechos de la masacre, los investigue, identifique y sancione a los responsables.

Pero además, este caso brinda a la Honorable Corte la posibilidad de referirse por primera vez a la incompatibilidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz de El Salvador con la Convención Americana. Como ha sido demostrado en el presente proceso, esta constituye el principal obstáculo para la obtención de

32 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 45 y 50.

33 Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 47; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79 y Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 31.

34 Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr.63.

justicia por parte de los miles de víctimas de graves violaciones de derechos humanos. Por lo tanto, en su sentencia, esta Honorable Corte debe ordenar al Estado dejar sin efectos o derogar la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz.

II. Consideraciones de derecho

Los representantes consideramos que tanto en el informe de fondo de la Ilustre Comisión³⁵, como en nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas³⁶ se encuentran suficientemente desarrollados los hechos a los que se refiere este caso. Además, como ya indicamos, el Estado salvadoreño aceptó como ciertos todos los hechos desarrollados en el Informe de Fondo de la Ilustre Comisión³⁷ y los hechos contenidos en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas³⁸, con algunas excepciones que ya han sido mencionadas.

En atención a ello, los representantes no realizaremos consideraciones adicionales en relación a los hechos que constituyen el marco fáctico de este proceso. Ello, sin perjuicio de hacer referencia a algunos hechos y la prueba producida al respecto, al desarrollar nuestros alegatos de derecho.

Dado que en su contestación de la demanda, el Estado no señala cuáles son las violaciones de los derechos de las víctimas sobre las que acepta responsabilidad, esta representación reitera todos los alegatos de derecho presentados a lo largo de este proceso.

Además, a continuación presentaremos algunas consideraciones adicionales, tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado y la prueba producida en este proceso con posterioridad a la presentación del caso y de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.

A. La responsabilidad agravada del Estado por la creación y aplicación de la estrategia de “quitarle el agua al pez” o “tierra arrasada”

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] para resolver los distintos casos sometidos a su conocimiento ha requerido tomar en cuenta el contexto, pues el entorno político e

35 CIDH. Informe No. 177/10, Caso 10.720, "Masacre de "El Mozote" y Lugares Aledaños v. El Salvador, 3 de noviembre de 2010, párr. 50 y ss.

36 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes, p. 24 y ss.

37 Contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Ilustre Estado salvadoreño, p. 3.

38 Contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Ilustre Estado salvadoreño, p. 4.

histórico es determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en el caso, comprendiendo tanto la naturaleza de las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones.³⁹

Las representantes consideramos que en el presente caso, el contexto además reviste de una particular importancia, en la medida en que la masacre de El Mozote y lugares aledaños fue una de las manifestaciones más graves de la estrategia de “quitarle el agua al pez”⁴⁰.

Esta Honorable Corte ya reconoció la existencia de esta estrategia en su sentencia del caso *Contreras y otros v. El Salvador*⁴¹. Al respecto, señaló que “[a] los habitantes de zonas donde existía una alta presencia del FMLN ‘se les asimilaba por sospecha [a] la guerrilla, pertenecerían o eran colaboradores de ésta y por tanto corrían riesg[o] de ser eliminados’”⁴².

Igualmente, esta Honorable Corte señaló que:

[...] la Comisión de la Verdad recibió testimonios directos de numerosas ejecuciones masivas ocurridas en el transcurso de los años 1980, 1981 y 1982, en las cuales miembros de las Fuerzas Armadas, en el curso de operaciones contrainsurgentes, “ejecutaron a campesinos, hombres, mujeres y niños, que no habían opuesto ninguna resistencia, simplemente por considerarlos colaboradores de los guerrilleros”. La Comisión de la Verdad descartó “toda posibilidad de que se haya tratado de incidentes aislados o de exceso de los soldados o sus jefes inmediatos. [...] Todo comprueba que estas muertes se inscriben dentro de un patrón de conducta, de una estrategia deliberada de eliminar o aterrorizar a la población campesina de las zonas de actividad de los guerrilleros, a fin de privar a éstos de esta fuente de abastecimientos y de información,

39 Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 76; Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 202; Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 53.

40 Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, “De la Locura a la Esperanza”, pág. 42. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión. La forma en la que se aleccionaba a las fuerzas armadas en contra de sus opositores fue evidenciado por el testigo Jorge Alberto Orellana Osorio, militar retirado, presentado por el Estado en el caso de las Hermanas Serrano quien “...explicó el procedimiento que seguía la Fuerza Armada para evacuar a las ‘masas’, es decir, a los civiles que apoyaban a los ‘delincuentes terroristas’ o guerrilla. Los niños quedaban abandonados por diversas circunstancias”. Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, pág. 23.

41 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 45.

42 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 45.

así como de la posibilidad de ocultarse o disimularse entre ella". Según la Comisión de la Verdad, es imposible sostener que este patrón de conducta sea atribuible sólo a los mandos locales, y que haya sido desconocido de los mandos superiores, pues las masacres de población campesina fueron denunciadas reiteradamente, sin que existan evidencias de que se haya hecho ningún esfuerzo por investigarlas⁴³.

En este mismo sentido, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos ha manifestado:

[...] que el fenómeno de las masacres fue una política estatal impulsada desde las más altas esferas militares. Las principales características de esta estrategia denominada *tierra arrasada* fueron: "aniquilamiento indiscriminado de uno o varios poblados en el contexto de un mismo operativo. Simultáneamente, siembras, viviendas y en general los bienes de las víctimas que ya habían sido ejecutadas o aquellas que habían huido del lugar, eran destruidos o quemados⁴⁴.

Es decir, la masacre de El Mozote y lugares aledaños se ejecutó como parte de una estrategia establecida por el Estado, destinada a eliminar a la población campesina que habitaba las zonas consideradas como conflictivas, la cual fue impulsada por las más altas esferas militares.

Al igual que lo ha establecido esta Honorable Corte en otros casos similares, en el caso en análisis :

Los agentes estatales no sólo faltaron gravemente a sus deberes de prevención y protección de los derechos de las presuntas víctimas, consagrados en el artículo 1.1 de la Convención Americana, sino que utilizaron la investidura oficial y recursos otorgados por el Estado para cometer las violaciones. En tanto Estado, sus instituciones, mecanismos y poderes debieron funcionar como garantía de protección contra el accionar criminal de sus agentes. No obstante, se verificó una instrumentalización del poder estatal como medio y recurso para cometer la violación de los derechos que debieron respetar y garantizar [...]. Es decir, el Estado se constituyó en

43 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 50. Cfr. Informe especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de la población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992, 7 de marzo de 2005, pág. 2. Anexo 4 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

44 Amicus curiae presentado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abril de 2012, párr. 16.

factor principal de los graves crímenes cometidos, configurándose una clara situación de “terrorismo de Estado”⁴⁵.

Esta estrategia,

[...] se vio además favorecida por la situación generalizada de impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos que existía entonces, propiciada y tolerada por la ausencia de garantías judiciales e ineficacia de las instituciones judiciales para afrontar o contener las sistemáticas violaciones de derechos humanos⁴⁶.

Como escuchamos del peritaje del experto Salvador Menéndez Leal, esta situación de absoluta impunidad se mantiene en la actualidad, principalmente producto de la vigencia de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz.

En consecuencia, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que al emitir su sentencia de este caso, se refiera a la responsabilidad agravada que recae en el Estado debido a que todas las violaciones cometidas se dieron en el contexto de una estrategia militar creada y ejecutada por el Estado en amplia contradicción con los postulados de la Convención Americana y los principios que la inspiran.

Asimismo, solicitamos que tome en cuenta lo anterior a la hora de dictar las reparaciones que el Estado debe adoptar en este caso.

B. Derechos violados

- 1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas en la masacre de El Mozote y lugares aledaños, contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento**

Esta Honorable Corte ha señalado que:

El derecho a la vida es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos. De no ser respetado, todos los derechos carecen de sentido. En razón de dicho carácter, no son admisibles

45 Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 66. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 44.

46 Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 73.

enfoques restrictivos del mismo. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los derechos que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes⁴⁷.

Asimismo ha indicado que, en razón de lo anterior:

Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. El cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)⁴⁸.

En particular, ha establecido que:

[...] los Estados deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y dar reparación por la privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una existencia digna. De manera especial los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentren bajo su jurisdicción⁴⁹.

47 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 63. Cfr. Corte IDH. Caso Comunidad indígena Sawhoyamaya. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 150; Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr.82.

48 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120. Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153; Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 152; Corte IDH. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 232.

49 Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 66. Cfr. Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C

Los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, el derecho a la vida de las víctimas fue violado en tres de sus dimensiones. En primer lugar, el Estado incumplió su obligación de garantizar este derecho, debido a que impulsó una estrategia militar tendiente a la eliminación de los campesinos que habitaban las zonas controladas por la guerrilla. En segundo lugar, las víctimas del presente caso fueron ejecutadas por agentes del Estado salvadoreño, irrespetando así su derecho a la vida. En tercer lugar, el Estado no investigó de manera adecuada y efectiva estos graves hechos.

A continuación nos referiremos a las dos primeras dimensiones mencionadas. En relación a la tercera, reiteramos los argumentos incluidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁵⁰.

a. El Estado es responsable por el incumplimiento del deber de garantía del derecho a la vida de las víctimas de la masacre de El Mozote y lugares aledaños

La Honorable Corte ha sido clara al establecer que la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, genera un clima incompatible con una efectiva protección del derecho a la vida⁵¹. Al respecto ha dicho que:

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos. Al no ser respetado el derecho a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. [...] Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal, y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía y a sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia

No. 140, párr. 120. Corte IDH. Caso Comunidad indígena Sawhoyamaxa. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 153; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 85.

50 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes, pp. 58 y 59.

51 Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 110.

de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad⁵².

Además, el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a conflictos armados de carácter no internacional y por lo tanto aplicable a este caso⁵³, establece que la población civil debe gozar de protección contra los peligros de las operaciones militares⁵⁴.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con estos deberes. Como ya indicamos, por el contrario, el Estado impulsó la existencia de un patrón de ejecuciones extrajudiciales en el contexto de una estrategia militar denominada “quitarle el agua al pez” o “tierra arrasada”, que tenía como objetivo eliminar o aterrorizar a la población civil que habitaba las zonas controladas por la guerrilla para privarles de sus fuentes de apoyo.

Como parte de esta estrategia se ejecutó la masacre de El Mozote y lugares aledaños y al menos 123 masacres adicionales durante el conflicto armado⁵⁵.

Como estableció la Comisión de la Verdad, en estas masacres se ejecutó sin ningún tipo de distinción a hombres, mujeres, niños, niñas y personas de la tercera edad que no habían opuesto ningún tipo de resistencia, únicamente por considerarlos colaboradores de la guerrilla⁵⁶.

En relación con las niñas y niños ejecutados recordamos, que a partir del artículo 19 de la Convención Americana los Estados están en la obligación de adoptar medidas especiales para su protección. No obstante, esto no ocurrió, por el contrario, los niños y niñas también eran blanco de la política de “tierra arrasada” a la que hemos hecho referencia,

52 Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 112.

53 El Estado de El Salvador es parte del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra desde el 23 de noviembre de 1978.

54 Artículo 13. Este instrumento ha sido utilizado en el pasado para interpretar el contenido de los derechos protegidos por la Convención Americana. Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 179.

55 Rosales, Metzi. "La muerte de los que no combatían en la guerra". Enfoques. La Prensa Gráfica. 4 de diciembre de 2006. disponible en <http://archive.laprensa.com.sv/20061104/enfoques/635106.asp>. Cfr. "El recuento de las muertes". Disponible en <http://archive.laprensa.com.sv/20061104/enfoques/el%20recuento%20de%20las%20muertes.pdf>. Se considera como masacre a las ejecuciones colectivas de población civil.

56 Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 131. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión.

lo cual de acuerdo con la jurisprudencia de este Alto Tribunal reviste de especial gravedad⁵⁷.

Por lo tanto, el Ilustre Estado salvadoreño es responsable por el incumplimiento del deber de garantía del derecho a la vida de las víctimas de la masacre de El Mozote y lugares aledaños, contenido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento, por haber creado un patrón de ejecuciones extrajudiciales de población civil en el contexto de la estrategia de “tierra arrasada”.

b. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas ejecutadas

En la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte el Ilustre Estado señaló:

El Estado de El Salvador desea manifestar su profundo pesar por los deplorables actos perpetrados por oficiales y miembros de la Fuerza Armada de El Salvador y sobretodo del Batallón de Infantería Atlacatl, que en diciembre de 1981 realizaron exterminios de población civil en los caseríos y cantones de El Mozote, Ranchería, Los Toriles, Cerro Pando, la Joya, Jocote Amarillo, El Pinalito, Cerro Ortiz, entre otros sitios, como el poblado de Arambala.

En efecto, está sobradamente probado que las víctimas de la masacre de El Mozote eran personas civiles, que no se encontraban armadas⁵⁸ y que por ningún motivo podrían haber sido consideradas como objetivo militar como lo fueron. Como se ha dicho, en fueron ejecutados por agentes estatales cientos de personas, incluyendo niños de muy corta edad, mujeres y personas de la tercera edad.

57 Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 191.

58Al respecto, el señor Saturnino Argueta Claros declaró, refiriéndose a sus familiares que fueron asesinados:

[...] entre estas víctimas estaban menores de edad entre seis meses de nacido y nueve años de edad y solamente tres adultos, dos mujeres y un hombre, ninguno de los cuales tenía vínculo alguno con la organización guerrillera de ese tiempo como sostenían las autoridades militares.

Declaración del señor Saturnino Argueta ante esta Honorable Corte, p. 2. Igualmente, la señora María del Rosario López declaró en la audiencia pública ante esta Honorable Corte que ni sus familiares, ni las personas que vio siendo asesinadas se encontraban armados.

La forma en que ocurrieron estos hechos se encuentra ampliamente descrita en el informe de fondo de la Ilustre Comisión⁵⁹, cuyo contenido ha sido expresamente aceptado por el Estado⁶⁰.

Los testimonios de las víctimas que declararon ante esta Honorable Corte ilustran lo ocurrido. Así, la señora María Margarita Chicas, señaló que el ejército ingresó a Arambala, el poblado donde ella vivía, a inicios de diciembre, en horas de la noche. Al día siguiente, les ordenaron a los pobladores que salieran de sus casas y llevaron a las mujeres y a los niños a la iglesia y a los hombres los dejaron afuera y les preguntaban que cómo querían morir, acostados o sentados. Manifestó que su esposo fue asesinado junto con otras 6 personas por órdenes del Coronel Domingo Monterrosa⁶¹.

El señor Juan Bautista Márquez señaló que el 9 de diciembre comenzaron a llegar al caserío de El Mozote, donde él vivía con su familia, miembros del ejército, por lo que al día siguiente él y su familia decidieron abandonar su hogar y esconderse en el monte para no ser vistos⁶². Ello debido a que en ocasiones anteriores que el ejército se había presentado al lugar, acusaba a los pobladores de apoyar a la guerrilla, los amenazaba, los capturaba y los golpeaba⁶³. Durante la masacre el señor Márquez perdió a su hijo Jesús Salvador, de dos meses de edad⁶⁴, y fueron asesinados su madre y a dos de sus hermanos⁶⁵.

Además, indicó que cuando volvió al lugar de los hechos, alrededor de 8 días después de ocurridos, observó "muchos cadáveres regados por el suelo"⁶⁶, entre ellos, alrededor de trece niños⁶⁷.

59 CIDH. Informe No. 177/10, Caso 10.720, "Masacre de "El Mozote" y Lugares Aledaños v. El Salvador, 3 de noviembre de 2010, párr. 50 y ss.

60 Contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, p. 3.

61 Declaración de la señora María Margarita Chicas en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

62 Declaración del señor Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 1.

63 Declaración del señor Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 1.

64 Que falleció producto de la explosión de unas bombas que el ejército lanzó en un lugar cercano adonde él y su familia se escondían.

65 Declaración del señor Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 1.

66 Declaración del señor Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 2.

67 Declaración del señor Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 2. Cfr. Declaración del señor Juan Bautista Márquez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 7 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

Por su parte, la señora Dorila Márquez, sobreviviente del Caserío El Mozote, declaró en la audiencia ante esta Honorable Corte que ella y su familia vieron

[...] cuando llegaron los militares a la casa de una hermana de mi esposo, y hacían bastantes disparos. De allí vimos cuando salió una niña con un niño a la cintura corriendo y gritando y entonces, un soldado atrás de ella. Se fueron para atrás de la casa, de allí se escuchó otra ráfaga. Ya no lloró la niña, ni el niño. Ya al momentito, ya estaba quemándose la casa, porque ellos los asesinaron y los quemaban también.

Dijo también que en la masacre fue ejecutada su mamá, Clementina Argueta, su papá, Cesario Márquez, su hermana Hilda Hortensia, quien estaba embarazada, los dos niños y el esposo de ésta, Alexis, Sonia Dinora y José María Márquez, otros de sus sobrinos, Roxana y Hermes Nicolás. Señaló que también fueron asesinados los hermanos de su esposo José Nilo Máximo, María Mártir, Margarita, Ceferina, quien estaba embarazada y sus niños, y todos los familiares de su esposo.

Por otro lado, la señora María del Rosario López Sánchez, víctima sobreviviente del Cantón La Joya, manifestó que pudo salvar su vida porque se refugió en un cerro. Declaró que desde ahí veía cuando sacaban a las personas de sus casas, las mataban y las quemaban⁶⁸. Durante la masacre fueron ejecutados veintidós de sus familiares, entre ellos su madre, Francisca Sánchez, su padre, Ismael López y sus hermanos y sobrinos⁶⁹.

Por su parte, el señor Juan Antonio Pereira Vigil, víctima sobreviviente del caserío Los Toriles, señaló que:

[...] como ya tenían información de cómo venía[...] operando [el Batallón Atlacatl], optó por salir de la casa y se ocultó como a media cuadra entre un cultivo de henequén [...] y desde ahí pudo observar cómo los soldados ingresaron a su vivienda y sacaron a sus familiares los formaron en grupos y luego escuchó la balacera y el estallido de granadas, cuando escuchó eso dijo los mataron [...]⁷⁰.

Indicó que esa misma tarde procedió a enterrar los cadáveres de su esposa, Nathalia Guevara, su hija, Rosa Cándida Pereira Guevara, su hijo, José Mario Pereira Guevara, su madre, Simeona Vigil, sus hermanos, Bertoldino Pereira, Juan Ángel Pereira y Florentina Pereira, sus sobrinos, Inés Pereira Márquez, Mercedes Pereira Márquez, José

68 Declaración de la señora María del Rosario López Sánchez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

69 Declaración de la señora María del Rosario López Sánchez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

70 Declaración del señor Juan Antonio Pereira Vigil ante esta Honorable Corte, p. 1.

Jesús Pereira Márquez, José Ignacio Pereira, María Neli Romero, Jesús Salvador Romero y su cuñado Daniel Romero⁷¹.

La señora Antonia Guevara, víctima sobreviviente del Cantón de Cerro Pando, manifestó que en diciembre de 1981 se presentaron a su residencia unos soldados,

[...] quienes de una forma amenazante y violenta les exigieron que salieran y se largaran inmediatamente de dicha vivienda, advirtiéndoles que de lo contrario los asesinarían, como habían hecho con las personas en las casas que minutos antes habían intervenido⁷².

Asimismo, la señora Guevara indicó que cuando se presentó a la casa de su hermana Saturnina Díaz, encontró los cadáveres de esta, de sus hijos, René Díaz, Eusebia Díaz, Rosa Díaz y Estela Díaz y de otra de sus sobrinas, también llamada Estela Díaz, hija de Antonio Guevara Díaz, quienes habían sido asesinados⁷³.

Los referidos testimonios de las víctimas reflejan la forma en que fueron ejecutados por agentes del Estado al menos mil personas víctimas de la masacre, muchos de los cuales eran niños y niñas, como ya indicamos.

A este respecto se refirió la experta María Sol Yáñez en su peritaje, quien señaló, que de acuerdo a las entrevistas realizadas por ella, a los niños y niñas:

[l]os mataban también públicamente, esparcían las cabezas y había letreros con sangre que ponían “un niño muerto, un guerrillero menos”, era una estrategia también para acabar con el futuro, hay una generación perdida en El Mozote⁷⁴.

En consecuencia, el Estado no cumplió con su deber de adoptar medidas de protección especial a favor de los niños y niñas que residían en El Mozote y zonas aledañas. Por el contrario, se convirtieron en un objetivo militar más, pues de esta manera se evitaba que ingresaran a la guerrilla.

Con base en lo anterior, esta representación solicita a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas asesinadas, el cual se encuentra contenido en el artículo 4 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones estatales contenidas en los artículos

71 Declaración del señor Juan Antonio Pereira Vigil ante esta Honorable Corte, p. 1.

72 Declaración de la señora Antonia Guevara Díaz ante esta Honorable Corte, p. 1.

73 Declaración de la señora Antonia Guevara Díaz ante esta Honorable Corte, p. 1.

74 Declaración de la experta María Sol Yáñez, en la audiencia pública ante esta Honorable Corte. Cfr. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños”, p. 15. ANEXO 2.

1.1 y 19 del mismo instrumento, debido a que estas fueron ejecutadas por agentes del Estado salvadoreño.

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas y sus familiares

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] el artículo 5 de la Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Este Tribunal ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens*. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna⁷⁵.

Los representantes de las víctimas sostenemos que en el caso que nos ocupa, el derecho a la integridad personal de las víctimas y sus familiares se violó desde distintas perspectivas. En primer lugar, un gran número de víctimas, tanto asesinadas, como sobrevivientes, fueron sometidas a malos tratos y tortura. En segundo lugar, el Estado incumplió su deber de investigar estos graves hechos. En tercer lugar, el derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas asesinadas se vio afectado por la forma en que se ejecutó la masacre, sus consecuencias, y la impunidad en que se han mantenido los hechos a través de los años.

A continuación nos referiremos a la primera y a la última de estas perspectivas. En relación al incumplimiento de la obligación de investigar las violaciones a la integridad personal, reiteramos los argumentos esbozados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas⁷⁶.

a. El Estado es responsable por la ejecución de actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes a las víctimas de la masacre

Esta Honorable Corte ha señalado que:

para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como "tortura", la Corte debe tomar en cuenta la definición que al respecto hace la primera parte del artículo

75 Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 97. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Excepción Preliminar. Sentencia de 30 de noviembre de 2005. Serie C No. 139, párr.126; Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

76 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes, p. 58.

2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante "CIPST"), así como las diversas definiciones contenidas en [otros] instrumentos [...] [internacionales en la materia]. Esto es particularmente relevante para el Tribunal, puesto que conforme a su propia jurisprudencia, "al dar interpretación a un tratado no sólo se toman en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados con éste [...], sino también el sistema dentro del cual se inscribe [...] Esta orientación tiene particular importancia para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que ha avanzado sustancialmente mediante la interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección"⁷⁷.

A partir de esta interpretación, ha considerado "que los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito"⁷⁸.

Los representantes sostenemos que en este caso se dieron graves afectaciones a la integridad personal de las víctimas de la masacre, las cuales deben ser consideradas como tortura. Además, estos hechos han sido expresamente aceptados por el Estado en este proceso⁷⁹.

Por las dimensiones de la masacre, no es posible para esta representación establecer el tipo de trato que recibió cada una de las víctimas de este caso. Sin embargo, como ha establecido la Honorable Corte,

el propio *modus operandi* de los hechos del caso y las graves faltas a los deberes de investigación permiten inferir que las [víctimas] fueron objeto de tortura o graves tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]. En la menos cruel de las situaciones, fueron sometidas a graves actos contrarios a la integridad personal al presenciar los actos proferidos contra otras personas y sus homicidios, lo cual les hizo prever su fatal destino. De tal manera, sería incoherente limitar la

77Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No.164, párr. 78.

78Ídem, párr. 79.

79 El Ilustre Estado salvadoreño aceptó todos los hechos incluidos en el informe de fondo de la Ilustre Comisión y además en la audiencia celebrada ante esta Honorable Corte, señaló que el Presidente de El Salvador en el acto de pedido de perdón llevado a cabo el 16 de enero de los corrientes reconoció expresamente que durante los hechos de la masacre de El Mozote y lugares aledaños se dieron actos de tortura, que incluyeron abusos sexuales a mujeres y niñas. Discurso del Sr. Mauricio Funes, Presidente de la República, XX Aniversario de la Firma de los Acuerdos de Paz en El Mozote, 16 de enero de 2012, p. 4. Presentado por el Ilustre Estado salvadoreño mediante comunicación de 23 de abril de 2012.

determinación de los actos contrarios a la integridad personal a sólo algunas de las presuntas víctimas⁸⁰.

Solo para citar algunos ejemplos cabe mencionar el caso de la señora María Margarita Chicas quien señaló que en Arambala los militares amenazaron a los hombres de muerte. La señora Chicas también declaró ante Tutela Legal que su esposo, antes de ser asesinado, fue golpeado repetidamente, ya que había sido señalado como miembro de la guerrilla⁸¹. Además, su padre y su hermano fueron colgados de las manos de una viga y mientras se encontraban en esa posición fueron golpeados reiteradamente por haber intentado defender al esposo de la declarante⁸².

Por su parte, la señora Rufina Amaya, sobreviviente de la masacre de El Mozote señaló que observó cómo

[d]entro de la ermita que tenía sus puertas abiertas, todos los hombres estaban boca abajo en el suelo, y también vio que los soldados se paraban encima de ellos, y les levantaban la cabeza hacia atrás, entonces los hombres gritaban de dolor, después vio que los levantaban del suelo y con corvos a uno por uno les iban cortando la cabeza [...] ⁸³.

Además, algunos de ellos fueron quemados vivos, pues se escucharon gritos y lamentos cuando los soldados procedieron a quemar la ermita⁸⁴.

Igualmente las mujeres más jóvenes fueron violadas por los soldados antes de ser asesinadas⁸⁵. Según el peritaje de la experta Sol Yáñez:

80Corte IDH, Caso de la Masacre de Pueblo Bello v. Colombia, Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C No. 140, párr.152.

81 Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 71 y 72. ANEXO 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes.

82 Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 71 y 72. ANEXO 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes.

83 Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador de 10 de octubre de 1990, p. 4. ANEXO 20 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración de la señora Rufina Amaya, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 10-12 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 72. ANEXO 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes.

84 Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992, p. 9. Anexo 9 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

85 Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992, p. 8 y 9. ANEXO 9 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia,

Hubo ensañamiento especial con las mujeres, hubo violencia sexual contra ellas, abrían sus vientres, sacaban a los niños de los vientres, les abrían, las pegaban con palos, todo ellos como simbolizando la vida. La mujer es símbolo de vida, es símbolo de semilla, querían arrasar con todo eso. [...]

Pero además también se humillaba a los hombres porque no podían hacer nada para proteger a su mamá, a su esposa, a su hermana. Ellos no tenían control sobre lo que estaba pasando⁸⁶.

Las víctimas sobrevivientes también sufrieron este tipo de vejaciones. Una víctima entrevistada por la perita Yáñez que pidió reserva de su identidad señaló:

yo fui violada dos veces por los militares, me violó un guardia y me violó un soldado, el guardia me violó los primeros días que empezaron a maltratar a la gente, estaba embarazada de mi hija la mayor y el soldado me violó aquí por santa tecla, me detuvo me quito los documentos y me dijo "pasa para allá" y yo iba con una niña grave para el hospital de Santa Tecla, porque yo me fui de aquí huyendo de ellos y allá me llevo aun desvió me quito la niña y me violó. Y me dijo que era porque era de aquí y había un montón de soldados haciendo fila y yo dije "Dios mío ayúdame porque me pueden matar tanto hombre", y otro les grito que venían los que los mandaba a ellos de suerte que solo uno me violó, sufrí violaciones, insultos, golpes a mis familiares. Y varios intentos de violación por parte de los soldados⁸⁷.

Por otro lado, sobrevivientes de La Joya manifestaron haber escuchado a efectivos militares manifestar que "lo que hacemos es meterles todo lo que queremos en la boca para que se callen" y "como nos dijo aquella gran puta, que no la molestáramos y lo que hicimos es que le metimos en la boca un bote de crema que teníamos y después le metíamos hasta el bote, allí ya no gritaba la gran puta"⁸⁸.

mayo de 2008, p. 57. ANEXO 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes.

86 De acuerdo a las investigaciones realizadas por la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador, las violaciones sexuales también ocurrieron en el Cantón de La Joya. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 60. ANEXO 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes. Cfr. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 13. ANEXO 2.

87 Cfr. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 14. ANEXO 2.

88 Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992, p. 28. ANEXO 9 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración de la señora Lucila Romero Martínez, ante el Juzgado

Los actos de tortura también afectaron a los niños. De acuerdo con un testimonio recogido por la perita Sol Yáñez:

[...] yo vivía como a seis cuadras del cuartel del Batallón Atlacat y algunos nos contaban como o habían hecho acá, y contaban que con cuchillos, garrotes, con alambres con bejucos habían colgado a los niños y un teniente me comentó que un soldado llevaba un niño muy bonito ojos verde blanquito rubio y le hablaron al teniente Coronel Monterrosa y él les dijo les dio la orden que le volaran la cabeza al niño y al sargento y cuentan que por la quebrada del valle encontraron solo los cuerpos del niño y del sargento y las cabezas no las encontraron que las echaron a las mochilas y se las habían llevado y les pregunté y dijeron que era un trofeo que llevaban⁸⁹.

Los representantes consideramos que todos los hechos descritos constituyen tortura. Todos fueron ejecutados intencionalmente y es indiscutible que causaron graves sufrimientos a las víctimas, más aún tomando en cuenta el contexto de violencia extrema en que se dieron, su carácter masivo y el hecho de que muchos de ellos fueron la antesala de la ejecución de las víctimas.

Los mismos tuvieron diversos fines, como la obtención de información sobre supuestas actividades guerrilleras o humillar a las víctimas. Sin embargo, su principal objetivo era castigar y aterrorizar a la población de las zonas en las que ocurrió la masacre, por su supuesto apoyo a la guerrilla.

En consecuencia, concurren todos los elementos establecidos por esta Honorable Corte para que se configure un acto de tortura.

La comisión de este tipo de actos en perjuicio de niños reviste además de una especial gravedad, y una clara afrenta a los principios que inspiran el Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por haber practicado actos de tortura en perjuicio de las víctimas de la masacre, violando el derecho contenido en el artículo 5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 del mismo instrumento.

Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 43 y 44 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

89 Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 11. ANEXO 2.

b. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas, por el sufrimiento a raíz la masacre, sus consecuencias, y la impunidad en que se han mantenido los hechos a través de los años

Respecto de familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, la Honorable Corte Interamericana ha expresado que éstos pueden ser, a su vez, víctimas de violaciones a su integridad personal⁹⁰. De manera específica, respecto a casos de ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales, ha determinado que “no se necesita prueba para demostrar las graves afectaciones a la integridad psíquica de los familiares de las víctimas ejecutadas”⁹¹.

Asimismo,

[...] ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento y angustia adicionales que éstos han padecido a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos y debido a la ausencia de recursos efectivos. La Corte ha considerado que “la realización de una investigación efectiva es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones”, como lo es en el presente caso el derecho a la integridad personal⁹².

En su contestación del sometimiento del caso a la Corte y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Ilustre Estado aceptó expresamente los hechos referidos al sufrimiento causado por las víctimas sobrevivientes y sus familiares⁹³, por lo que reiteramos los argumentos desarrollados en este proceso al respecto.

90 Corte IDH. Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88. Ver también Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154 y Caso de la Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de Fondo y Reparaciones de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 137.

91 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 262. Ver también Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 146.

92 Corte IDH. Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206. Cfr. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 113-115.

93 Escrito de contestación al sometimiento al caso a la Corte y al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, p. 4.

No obstante, en virtud de la prueba producida en este proceso, y con base en la aceptación de la competencia de esta Honorable Corte para conocer todos los hechos que constituyen el marco fáctico de este caso, realizaremos algunas consideraciones adicionales.

En primer lugar, los representantes sostenemos que los hechos de la masacre causaron un profundo sufrimiento a todas las víctimas sobrevivientes y a los familiares de las víctimas de la masacre.

Esta Honorable Corte escuchó de la voz de la señora María del Rosario López que 22 miembros su familia fueron ejecutados en la masacre. Ella dijo que lo que más le había afectado de los hechos de la masacre había sido la falta de su familia⁹⁴.

Por su parte, el señor Eduardo Concepción Argueta, sobreviviente del Caserío El Mozote, quien perdió a su esposa, dos hijos de 11 y 13 años y un nieto de 4 años de edad señaló que a partir de la muerte de sus familiares “no le hallaba sentido a la vida, estaba bien mal en ese tiempo, bien fregado”⁹⁵.

El señor Saturnino Argueta Claros, cuyos familiares fueron asesinados en El Mozote dijo que:

Al darse cuenta de la muerte de sus familiares sintió impotencia y desprecio hacia quienes habían cometido estos hechos, pues entre estas víctimas estaban menores de edad y solamente tres adultos, dos mujeres y un hombre ninguno de los cuales tenía vínculo alguno con la organización guerrillera de ese tiempo como sostenían las autoridades militares⁹⁶.

El señor José Pablo Díaz Portillo señaló que para él y sus familiares que sobrevivieron “el haber perdido a la familia fue un golpe tremendo del que todavía no se reponen o recuperan”⁹⁷.

Por otro lado, la forma en la que se ejecutaron los hechos de la masacre causó inconmensurables sufrimientos a las víctimas de la masacre y a los familiares de las víctimas.

Como señaló la perito Sol Yáñez, las ejecuciones de dieron en espacios públicos⁹⁸, “así crearon un escenario e hicieron que la magnitud y el patrón de violencia fuera mas impactante y por lo tanto mas

94 Declaración de la señora Rosario López Sánchez en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

95 Declaración del señor Eduardo Concepción Argueta ante esta Honorable Corte, p. 2.

96 Declaración del señor Saturnino Argueta Claros ante esta Honorable Corte, p. 2.

97 Declaración del señor José Pablo Díaz Portillo ante esta Honorable Corte, p. 2.

98 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

traumático[a]”⁹⁹. “Las víctimas además de víctimas eran espectadores de la cruel violencia, así los victimarlos sabían que de esa forma alargaban el tiempo del miedo y el horror, en una agonía, en una forma cruel e inusitada”¹⁰⁰.

En efecto, muchas de las víctimas se vieron obligadas a observar cómo sus familiares y seres queridos eran asesinados. Así lo declararon la señora María del Rosario López Sánchez, María Dorila Márquez y Juan Antonio Pereira Vigil, ante esta Honorable Corte¹⁰¹. Por otro lado, la señora Rufina Amaya, sobreviviente de la masacre de El Mozote indicó que escuchó cuando sus hijos decían. “Mamá Rufina, nos están matando, nos están [a]horcando, nos están metiendo el cuchillo”¹⁰². María Dorila Márquez dijo que podía escucharse todo lo que estaba pasando y olía a carne quemada¹⁰³.

Es indudable que estos hechos les causaron a todos los sobrevivientes un profundo sufrimiento. La señora María Dorila Márquez dijo que en sus oídos tenía constantemente los gritos de una niña que escuchó cuando huía de una casa para evitar que los soldados la mataran. Por su parte, el señor Juan Antonio Pereira Vigil, dijo que:

Luego de ver como mataban a su familia no hallaba qu[é] hacer, pas[ó] escondido en ríos y cuevas huyendo de los soldados, [s]e sentía muy solo, destruido totalmente, cuando recordaba la escena del crimen, c[ó]mo encontró los cuerpos de [sus] hijos, su esposa y su madre, se le quitaba el hambre, recuerdos que hasta la fecha no ha superado¹⁰⁴.

De acuerdo con el peritaje de la experta Yáñez, a la fecha, 30 años después de ocurridos los hechos, las víctimas

Siguen teniendo sudores, palpitaciones, cuando se acuerdan de la masacre o cuando van al lugar. Tienen sobresaltos, por ejemplo,

99 Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños”, p. 11. ANEXO 2.

100 Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños”, p. 12. ANEXO 2.

101 Declaración del señor Juan Antonio Pereira Vigil ante esta Honorable Corte, p. 1.

102 Declaración de Rufina Amaya Vda. de Márquez ante la Oficina de Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador de 10 de octubre de 1990, p. 5. ANEXO 20 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Tutela Legal del Arzobispado. Las ejecuciones masivas en el caserío El Mozote y otros sitios aledaños, 23 de julio de 1992, p. 10. ANEXO 9 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Rufina Amaya, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 10-12 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

103 Declaración de la señora María Dorila Márquez ante esta Honorable Corte.

104 Declaración del señor Juan Antonio Pereira Vigil ante esta Honorable Corte, p. 2.

cuando ven a militares y han desarrollado una insensibilidad emocional también como forma de protegerse. Además hay reexperimentación constante. El 95% piensa en la masacre cada día, todavía hoy a 30 años. El 85% tiene pesadillas y tiene sueños repetitivos con lo que pasó¹⁰⁵.

Además, el sufrimiento se agravó ya que muchas de las víctimas vieron los cuerpos de sus familiares y seres queridos destrozados, ya sea por la forma en la que fueron asesinados¹⁰⁶ o por la acción de los animales o el tiempo¹⁰⁷.

De acuerdo con el peritaje de la experta Yáñez "la forma en que [los sobrevivientes] encuentran a sus seres queridos es uno de los relatos que más les duele [...] ellos siempre refieren diciendo que parecían animales y no lo eran"¹⁰⁸.

En palabras del señor José Pablo Díaz Portillo:

[...] como dos meses después de ocurrida la masacre [...] llegó al Caserío Pajarito del Cantón de Cerro Pando, que es el lugar donde vivía con sus familiares y encontró un desastre del que fue difícil controlarse, ya que veía muchas personas muertas que estaban deshaciéndose, desgarradas por los animales del campo [...] y no encontraba personas vivas, solo muertas, pudiendo localizar a algunos familiares asesinados, los cuales pudo identificar porque estaban en el propio lugar donde ellos vivían, sus casas de habitación se encontraban quemadas¹⁰⁹.

Por otro lado, también se produjo una afectación a la integridad personal de los sobrevivientes en virtud de que algunos de ellos no pudieron enterrar a sus familiares por temor a represalias por parte de los

105 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

106 De acuerdo con el peritaje de la experta Yáñez "[e]l camino de llenaba de cabecitas de niños y niñas rodando. De mujeres con los pechos colgando, o los vientres abiertos, de cuerpos calcinados, donde se reconocía al ser querido, por un anillo, o por un retal de ropa o por la dentadura". Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 12. ANEXO 2.

107 Ver por ejemplo, Declaración del señor Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 2. Cfr. Declaración del señor Juan Bautista Márquez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 7 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Declaración de la señora Antonia Guevara Díaz ante esta Honorable Corte, p. 2. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 12. ANEXO 2.

108 Declaración de la perita María Sol Yáñez ante esta Honorable Corte.

109 Declaración del señor José Pablo Díaz Portillo ante esta Honorable Corte, p. 1.

militares¹¹⁰ o por el estado en que se encontraban los cuerpos¹¹¹. Otros, nunca pudieron recuperar los restos¹¹². De acuerdo con la perito Yáñez esto provocó un duelo inconcluso, porque una de las primeras cosas para la elaboración del duelo, es enterrar a los seres queridos¹¹³.

Además, las ejecuciones masivas estuvieron acompañadas de la destrucción de sus viviendas, sus cultivos y todas sus pertenencias. En este sentido, la experta Yáñez señaló que la pérdida de bienes fue un dolor impactante, no sólo porque se arrasó con sus medios de subsistencia, sino también con los objetos que para ellos simbólicamente tenían un significado afectivo¹¹⁴.

En este sentido, los miembros del ejército también mataron a los animales, que para el universo campesino son muy importantes, no solo como medio para sobrevivir, sino también desde el punto de vista afectivo. Por otra parte, el despojo de sus tierras, de sus cultivos, quemándolos y destruyéndolos, tuvo un impacto particularmente profundo, porque para ellos la tierra forma parte de la identidad de las personas, entonces arrasar con ella fue una forma de arrasar con la identidad de las víctimas¹¹⁵.

Pero además,

la masacre disolvió los tramas sociales donde se insertaba el proyecto de vida, tanto individual como comunitario. [...] Hubo una pérdida del sujeto colectivo como tal, que se siente identitario dentro de su comunidad, y hubo un duro impacto a la dignidad colectiva¹¹⁶.

110 Declaración de la señora Antonia Guevara Díaz ante esta Honorable Corte, p. 2; Declaración de Eduardo Concepción Argueta Márquez ante esta Honorable Corte, p. 1; Declaración de Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 1. Declaración pericial de María Sol Yáñez ante esta Honorable Corte, p. 1. Cfr. Declaración de la experta María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 13. ANEXO 2.

111 Declaración del señor José Pablo Díaz Portillo ante esta Honorable Corte, p. 2.

112 Declaración de Eduardo Concepción Argueta Márquez ante esta Honorable Corte, p. 1; Declaración de la señora María Dorila Márquez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

113 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

114 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

115 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte. Cfr. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 13. ANEXO 2.

116 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

Esta situación afectó especialmente a quienes hoy son ancianos, pues:

[...] destruyeron su mundo, el mundo que conocieron: quemaron sus casas, sus animales, su milpa, pero también su base social fue quemada de golpe, y no solo fue la pérdida de familiares, vecinos, amigos, conocidos, si no también sus redes sociales vitales. Hay en ellos una depresión crónica, porque muchos quedaron además solos en el mundo, y hay un desanimo con la vida.¹¹⁷

Además, producto del sufrimiento experimentado a partir de los hechos de la masacre, las víctimas sienten que se congela su vida y pierden la posibilidad de construir su proyecto de vida

porque están todavía con el momento de la masacre, están con el dolor. Pero además todos han perdido muchísima familia, y se sienten culpables. Hay una culpa del sobreviviente. Ellos dicen no sé por qué diosito me dejó a mí y a ellos no, entonces eso hace que también sea difícil pensar en un futuro. Entonces también la masacre acaba con sus proyectos de vida¹¹⁸.

A todo lo anterior se suma el sufrimiento causado por la falta de justicia. Como señaló el señor Juan Bautista Márquez:

El Estado siempre negó estos hechos por lo que el diciente sentía como que no existían, que [las víctimas] no tenían el valor que deben tener los seres humanos, que valían más los asesinos, quienes aún son tenido como dioses, cuando no debe ser así¹¹⁹.

En similar sentido, la señora Sonia Tobar de Díaz, original del Cantón de Jocote Amarillo, quien al momento de los hechos era menor de edad, manifestó que “[...] no debe de premiarse o hacer homenaje a los responsables del Estado que permitieron que se cometiera la masacre de El Mozote, que es como una burla a lo que sucedió”¹²⁰.

Por su parte, la señora María Dorila Márquez señaló que la falta de justicia la ha afectado mucho. En sus palabras:

[...] yo veo que en El Salvador [...] no se han cumplido las leyes [...] y allí no fueron animales que mataron, allí fueron personas, fueron niños, fueron ancianos, mujeres embarazadas, y nunca se investigo, ni se hizo justicia, mucho me han dañado.

En este mismo sentido, la señora Sofía Romero Pereira indicó:

117 Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños”, p. 15. ANEXO 2.

118 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

119 Declaración de Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 3.

120 Declaración de Sonia Tobar ante esta Honorable Corte, p. 2.

Es muy doloroso recordar que la justicia no funcionó en este grave hecho y que hasta la fecha ninguna persona ha sido sancionada judicialmente o que se encuentre amenazada con ser privada de su libertad, se encuentra en total impunidad y en donde muchos sobrevivientes se están muriendo y se van con sed de justicia para sus familiares [...]¹²¹.

De acuerdo con el peritaje de la experta Yáñez, el primer impacto de la falta de justicia es la negación de la verdad. El segundo es la inversión de la culpabilidad, pues se considera que si fueron víctimas de la masacre es porque algo hicieron, porque la historia reconoce como héroes a los responsables de la masacre. Entonces, la víctima pasa a ser culpable de lo ocurrido¹²².

Además, para las víctimas sobrevivientes y familiares la impunidad tiene como consecuencia una desconfianza total en el mundo y en las relaciones de bondad con la gente¹²³.

En conclusión, las afectaciones a la integridad personal de las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas a raíz de los hechos de la masacre, sus consecuencias y la falta de justicia son inconmensurables. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del artículo 5 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad privada y el derecho a la vida privada y familiar de las víctimas de la masacre a raíz de la destrucción de sus bienes y viviendas

En su contestación del sometimiento del caso a la Corte, y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, el Estado señaló que en relación a la destrucción de bienes producto de los hechos de la masacre, contenidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, solo aceptaba como ciertos aquellos derivados de testimonios de las víctimas sobrevivientes, así como de informes oficiales de la Ilustre Comisión, de

121 Declaración de Sofía Romero Pereira ante esta Honorable Corte, p. 3.

122 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 29. ANEXO 2.

123 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 28. ANEXO 2.

los organismos de Naciones Unidas y del Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador¹²⁴.

No obstante, aceptó los hechos contenidos en el informe de fondo de la Ilustre Comisión relativos al contexto en que se dieron los hechos, así como la forma en la que se dieron las masacres, en los cuales se describe la quema y destrucción de bienes en todas las comunidades afectadas por la masacre¹²⁵.

En efecto, los representantes consideramos que en este proceso ha quedado sobradamente probado a través de los distintos medios de prueba presentados, la masacre de El Mozote y lugares aledaños fue una expresión de la estrategia estatal de "tierra arrasada"¹²⁶, la cual por definición implicaba la destrucción de todos los bienes¹²⁷.

Como señaló el señor Juan Bautista Márquez en su testimonio, el objetivo era no dejar nada con lo que las personas pudieran sobrevivir¹²⁸, pues lo que se pretendía era acabar con la población civil de los lugares dominados por la guerrilla, pues el ejército consideraba que esta era su base de apoyo¹²⁹.

Todos los testimonios presentados ante esta Honorable Corte coinciden en este sentido¹³⁰. En palabras del señor Eduardo Concepción Argueta

124 Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 4.

125 Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 3. Ver informe de fondo de la Ilustre Comisión, párrs. 43, 65, 66, 72, 79, 83, 84, 85, 90, 99, 103, 107, entre otros.

126 Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 42. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión. La forma en la que se aleccionaba a las fuerzas armadas en contra de sus opositores fue evidenciado por el testigo Jorge Alberto Orellana Osorio, militar retirado, presentado por el Estado en el caso de las Hermanas Serrano quien "...explicó el procedimiento que seguía la Fuerza Armada para evacuar a las 'masas', es decir, a los civiles que apoyaban a los 'delincuentes terroristas' o guerrilla. Los niños quedaban abandonados por diversas circunstancias". Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, pág. 23.

127 Amicus curiae presentado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos de El Salvador ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, abril de 2012, párr. 16.

128 Declaración de Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 2.

129 Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 42. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión. La forma en la que se aleccionaba a las fuerzas armadas en contra de sus opositores fue evidenciado por el testigo Jorge Alberto Orellana Osorio, militar retirado, presentado por el Estado en el caso de las Hermanas Serrano quien "...explicó el procedimiento que seguía la Fuerza Armada para evacuar a las 'masas', es decir, a los civiles que apoyaban a los 'delincuentes terroristas' o guerrilla. Los niños quedaban abandonados por diversas circunstancias". Corte IDH, Caso Hermanas Serrano Cruz v. El Salvador, Sentencia de 1 de marzo de 2005, Serie C, pág. 23.

130 Declaración de Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 2. Declaración de Sonia Tobar de Díaz ante esta Honorable Corte, p. 1; Declaración de

“[...] como fue un operativo de tierra arrasada, ahí no quedó nada, fue algo inhumano, mataron bestias, perros, gallinas, todo lo que se movía y lo que estaba construido lo destruyeron”¹³¹.

Dadas las dimensiones de la masacre, para esta representación no es posible establecer qué bienes perdió cada una de las víctimas. Sin embargo, dado que la destrucción de bienes y viviendas era parte del *modus operandi* del operativo, consideramos que es posible establecer que todas las víctimas, tanto las asesinadas como las sobrevivientes, sufrieron una violación de su derecho a la propiedad.

Los representantes sostenemos que la violación al derecho a la propiedad en este caso fue particularmente grave pues todas las comunidades afectadas eran campesinas, y por lo tanto subsistían a partir de sus cultivos y sus animales¹³².

Al respecto recordamos que esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] los artículos 13 (Protección de la población civil) y 14 (Protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil) del Protocolo II de los Convenios de Ginebra prohíben, respectivamente, “los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil”, así como “atacar, destruir, sustraer o inutilizar con ese fin los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil”¹³³.

Es evidente que en el caso que nos ocupa, el Estado actuó de manera absolutamente contraria a estas obligaciones.

Por otro lado, las viviendas también constituían bienes indispensables¹³⁴ y aplica para este caso lo que ya ha sido señalado por la Corte Interamericana en cuanto a que

Antonia Guevara Díaz ante esta Honorable Corte, p. 1; Declaración de Juan Antonio Pereira Vigil ante esta Honorable Corte, p. 1; Declaración de Sofía Romero Pereira ante esta Honorable Corte, p. 2. Declaración de Saturnino Argueta Claros ante esta Honorable Corte, p. 2. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños”, p. 28. ANEXO 2.

131 Declaración de Eduardo Concepción Argueta ante esta Honorable Corte, p. 1.

132 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 178.

133 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 180.

134 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 182.

[e]l propósito de la quema y destrucción de [...las mismas] era instituir terror y causar el desplazamiento de éstos, para así obtener una victoria territorial en la lucha en contra de la guerrilla en [El Salvador]. Por tales motivos, el efecto que tuvo la destrucción de los hogares fue la pérdida, no solo de bienes materiales, sino de todo referente social de personas que, en algunos casos, habían residido todas sus vidas en dicho poblado. La destrucción de sus hogares, además de constituir una gran pérdida de carácter económico, causó en los pobladores una pérdida de sus más básicas condiciones de existencia, lo cual hace que la violación al derecho a la propiedad en este caso sea de especial gravedad¹³⁵.

Con base en las anteriores consideraciones, los representantes solicitamos a esta Honorable Corte que declare que el Ilustre Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la propiedad de las víctimas de la masacre, el cual se encuentra contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Los representantes sostenemos además, que la quema de las viviendas de las víctimas generó adicionalmente una violación del artículo 11 de la Convención Americana.

Al respecto, esta Honorable Corte ha establecido que “si bien el artículo 11 de la Convención se llama ‘Protección de la Honra y de la Dignidad’, éste tiene un contenido más amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia”¹³⁶.

Y ha agregado que:

El artículo 11.2 de la Convención protege la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas. Dicho artículo reconoce que existe un ámbito personal que debe estar a salvo de intromisiones por parte de extraños y que el honor personal y familiar, así como el domicilio, deben estar protegidos ante tales interferencias¹³⁷.

135 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 182.

136 Ver Corte IDH. Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr 91.

137 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr 193.

La Corte considera que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública¹³⁸.

En casos en los cuales el Estado ha sido encontrado responsable de la destrucción de viviendas y bienes esenciales de las víctimas, esta Honorable Corte ha determinado que:

además de ser una violación del derecho al uso y disfrute de los bienes, constituye asimismo una grave, injustificada y abusiva injerencia en su vida privada y domicilio. Las presuntas víctimas que perdieron sus hogares perdieron también el lugar donde desarrollaban su vida privada¹³⁹.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida privada y familiares de las víctimas de la masacre, el cual se encuentra contenido en el artículo 11 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento del artículo 1.1 del mismo instrumento.

4. El Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar y a la libertad de circulación a raíz del desplazamiento de las víctimas

En su contestación del sometimiento del caso a la Corte y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes, el Estado indicó que únicamente aceptaba los hechos relativos al desplazamiento de las víctimas, contenidos en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en la medida en que fueran probados a través de medios de prueba específicos¹⁴⁰.

No obstante, aceptó como ciertos los hechos contenidos en el informe de fondo de la Ilustre Comisión¹⁴¹, en el que, entre otras cosas se señala que:

Con ocasión de las masacres, debido al terror causado en la poca población sobreviviente, a la destrucción de las viviendas y a la eliminación de sus medios de subsistencia, muchas personas partieron a la República de Honduras para refugiarse e intentar iniciar

138Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr 194.

139Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr 194.

140 Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 4.

141 Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 3.

una nueva vida. Las declaraciones disponibles indican que algunas personas retornaron a El Salvador aproximadamente a inicios de los años 90. No se cuenta con un listado total de personas que tuvieron que desplazarse a Honduras como consecuencia de las masacres.

Además, en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes presentamos información adicional sobre la forma en que se dio el desplazamiento forzoso como consecuencia de la masacre de El Mozote¹⁴².

Los representantes consideramos que ha quedado probado que el objetivo de la estrategia de “tierra arrasada” en la que se inserta la masacre de El Mozote y lugares aledaños era ejecutar a la población civil que habitaban las áreas controladas por la guerrilla y provocar el desplazamiento de las sobrevivientes¹⁴³. Aún en el supuesto que no fuera así, coincidimos con la Ilustre Comisión en el sentido de que el nivel de violencia y destrucción que causó la masacre, provocó el desplazamiento forzado de las pocas víctimas sobrevivientes.

La perita María Sol Yáñez señaló que un 80 % de la población que abarcó su peritaje abandonó el lugar donde ocurrió la masacre¹⁴⁴. De ellas, un 45% retornó a su lugar de origen entre 1992 y 2009, y un 55% no lo ha hecho¹⁴⁵.

De acuerdo con las declaraciones de las víctimas¹⁴⁶ y con lo señalado por

142 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 42.

143 Contestación de la demanda del Ilustre Estado salvadoreño, p. 3. Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 43.

144 Declaración de la experta María Sol Yáñez ante esta Honorable Corte.

145 Declaración de la experta María Sol Yáñez ante esta Honorable Corte. Cfr. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños”, p. 19. ANEXO 2.

146 Ver por ejemplo Declaración del señor Juan Antonio Pereira Vigil ante esta Honorable Corte, p. 2; Declaración del señor José Pablo Díaz Portillo ante esta Honorable Corte, p. 2; Declaración de Sonia Tobar de Díaz ante esta Honorable Corte, p. 1; Declaración de Sofia Romero Pereira ante esta Honorable Corte, p. 1; Declaración del señor Saturnino Argueta Claros ante esta Honorable Corte, p. 2; Declaración de la señora María Margarita Chicas en la audiencia Pública ante esta Honorable Corte; Declaración de Juan Bautista Márquez, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 7 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión; Declaración de Rufina Amaya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 10-12 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión; Declaración de Irma Ramos Márquez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 30 de octubre de 1990, folio 14 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión; Declaración de Hilario Sánchez Gómez ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San

la perito Yáñez¹⁴⁷, inicialmente, los sobrevivientes tuvieron que esconderse en el monte por distintos períodos de tiempo para salvar sus vidas¹⁴⁸ y posteriormente se trasladaron a distintos lugares.

Sus destinos fueron diversos. De las personas entrevistadas por la perito Yáñez, el 12% se trasladó a Honduras; el 86% a otros lugares en Morazán; el 1% a Estados Unidos, el 1% a Guatemala y el 2% a Nicaragua¹⁴⁹.

Las declaraciones de las víctimas ante esta Honorable Corte también ilustran lo ocurrido. Así, el señor Juan Bautista Márquez señaló que cuando salió de su casa con su familia a raíz de la llegada de los militares

[...] permanecieron en unas cuevas sin alimentos y sin agua, pues el ejército anduvo por toda la zona capturando gente, asesinandola e incluso quemó cultivos y mató animales domésticos, todo ello para no dejar algo con lo que la población pudiera sobrevivir, las cuevas eran conocidas como Perico. Agrega que el operativo duró como unos cinco días, pero el ejército permaneció en el lugar como veinte días, debido a lo cual en ocasiones salían de la cueva a buscar agua o a buscar algunas hojas o raíces para comer.[...] Debido a que ya no aguantaban el hambre, la sed, el desvelo y la incomodidad, pues andaban con la misma ropa sin poder asearse, como pudieron y escondiéndose en los montes, logró esquivar a los soldados y salió del lugar, pasando la frontera de El Salvador hacia Honduras, en donde fueron rescatados por miembros de ACNUR, quienes los llevaron a un centro de concentración de refugiados conocido como Colomoncagua [...] en el mes de febrero de mil novecientos noventa

Francisco Gotera, el 28 de noviembre de 1990, folio 33-34 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión; Declaración de Bernardino Guevara Chicas ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 25 de febrero de 1991, folio 58-59 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión; Declaración de Domingo Vigil Amaya, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, el 5 de marzo de 1991, folio 63 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

147 Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 19. ANEXO 2.

148 Por ejemplo, el señor Juan Antonio Pereira Vigil señaló que tuvo que pasar como 15 días escondido en el monte. Declaración del señor Juan Antonio Pereira Vigil ante esta Honorable Corte, p. 1; ver también declaración de la señora María Dorila Márquez en la audiencia Pública celebrada ante esta Honorable Corte. Cfr. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 13. ANEXO 2.

149 Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 19. ANEXO 2.

todos los que se encontraban en Colomoncagua, fueron repatriados¹⁵⁰.

Por su parte, la señora María del Rosario López declaró en la audiencia pública ante esta Honorable Corte que ella y su familia tuvieron que refugiarse en una abertura que había en un cerro por espacio de 6 años, donde sobrevivían comiendo solamente dulce de panela y agua. Posteriormente, pudo salir hacia Jocoaitique gracias a la asistencia de la Cruz Roja. La señora López, no pudo regresar a La Joya, sino hasta 1992, y allí permanecieron en una ramada hasta que pudieron construir una casa, pues la suya había sido destruida por el ejército.

Sobre este mismo tema la señora Antonia Guevara señaló que:

[...la] muerte de sus familiares cambió rotundamente la vida [...a ella] y su familia pues se vieron obligados a abandonar sus viviendas con sus pertenencias y a vivir hacinadamente con cientos de familias de diferentes partes del país en el refugio de Colomoncagua. Después de enterrar a sus familiares [ella y su familia] se dirigieron al Cantón "Llano Alegre" jurisdicción de Meanguera, permaneciendo unas semanas, después de ese tiempo se dirigieron a la casa de un familiar en el mismo Cantón "Cerro Pando" que no había sido intervenida por los efectivos militares, permaneciendo otras semanas, posteriormente, se trasladaron hacia el Cantón "El Junquillo" jurisdicción de Cacaopera, donde igualmente permanecieron unas semanas, siendo en su totalidad alrededor de dos meses los que permanecieron en estos tres lugares, saliendo el día veinticinco de febrero de mil novecientos ochenta y dos hacia el refugio de Colomoncagua, República de Honduras, donde permanecieron hasta el mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, regresando con la ayuda de la Cruz Roja Internacional [...]¹⁵¹.

El señor Eduardo Concepción Argueta dijo que

cuando pasaron los hechos anduvo huyendo de abajo hacia arriba, porque no podía llegar a la casa, porque con esa masacre la guerra iniciaba no significaba que había terminado, él se salió en esos días para el carrizal por dos años y medio, permanecieron en Jocoaitique, estuvieron en Moncagua, San Miguel por dos años huyendo, estuvo en varias partes. En esa época le tocó andar con un saco en el lomo, y con una de sus hijas Elsa Marina, quien tenía seis años de edad, quien había sobrevivido, durante ese tiempo podían estar trabajando aquí pero en eso había un operativo y se iban para otro lado [...] nunca han regresado adonde vivían antes¹⁵².

150 Declaración de Juan Bautista Márquez Argueta ante esta Honorable Corte, p. 1 y 2.

151 Declaración de la señora Antonia Guevara Díaz ante esta Honorable Corte, p.2.

152 Declaración de Eduardo Concepción Argueta ante esta Honorable Corte, p.1 y 2.

De toda la prueba producida queda claro que las víctimas no volvieron a su lugar de origen “por miedo, y por no poder, no tener posibilidades, y pensar que tal vez sus hijos estarían mejor en otro medio menos estigmatizado”¹⁵³. Las que finalmente pudieron hacerlo habían perdido todos sus bienes y tuvieron que comenzar de cero, sin que en ningún momento se les proporcionara ayuda estatal¹⁵⁴.

A partir de lo expuesto los representantes sostenemos que los hechos descritos demuestran que un gran número de las víctimas sobrevivientes de la masacre de El Mozote y lugares aledaños sufrieron desplazamiento forzado, el cual, como ha establecido esta Honorable Corte, implica la violación de diversos derechos¹⁵⁵.

En primer lugar, consideramos que el desplazamiento forzado de las víctimas implicó una violación a su derecho a la libertad de circulación y residencia, protegido por el artículo 22 de la Convención Americana. Al respecto, este Alto Tribunal ha establecido que:

[...] el derecho de circulación y de residencia, reconocido en el artículo 22.1 de la Convención, es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, que incluye: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en él y escoger su lugar de residencia, y b) el derecho de éstos de ingresar, permanecer y salir del territorio del Estado sin interferencia ilegal. Así, el disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar¹⁵⁶.

Igualmente,

[...] la Corte ha considerado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado por restricciones de facto si el Estado

153 Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de “Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños”, p. 22. ANEXO 2.

154 Ver escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 42 y ss. Ver también, declaración de la señora María Margarita Chicas y la señora María del Rosario López en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

155 Corte IDH. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 210; Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 179. Corte IDH. Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 141.

156 Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 93. Cfr. Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 162.

no ha establecido las condiciones, ni provisto los medios adecuados para ejercerlo. En ese sentido, el derecho de circulación y de residencia puede resultar afectado cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales¹⁵⁷.

Finalmente ha señalado, que el desplazamiento puede ser entendido como una situación *de facto* de desprotección¹⁵⁸. En consecuencia,

En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso *vis-à-vis* actuaciones y prácticas de terceros particulares¹⁵⁹.

Como ha quedado establecido, lo anterior es precisamente lo que ocurrió en este caso. Las víctimas tuvieron que abandonar el lugar de residencia que ellas habían escogido, a raíz de la ejecución de sus seres queridos y la destrucción de todos sus medios de subsistencia y sus bienes por parte de agentes estatales. Esto es aún más grave, debido a que los hechos se dieron como parte de una estrategia militar destinada a acabar con la población civil que habitaba esas zonas.

Además, en muchas ocasiones, las víctimas tuvieron que cambiar frecuentemente de lugar de residencia para evitar nuevos ataques y la mayoría de ellas no pudieron volver a su lugar de origen sino hasta después de concluido el conflicto armado. Algunas de ellas, aún no lo han hecho, debido a que no tienen los medios para ello, o inclusive porque aún temen por sus vidas.

Es evidente entonces que el Estado no adoptó medidas para garantizar el respeto a la libertad de residencia y circulación. Tampoco adoptó ningún tipo de medidas para procurar que las víctimas pudieran volver a su lugar

157 Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236, párr. 93. Cfr. Corte IDH. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237, párr. 162.

158 Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 210.

159 Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 210. Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia. Excepciones preliminares. Sentencia 7 de marzo 2005. Serie C No. 122, párr. 179.

de origen¹⁶⁰. Aquellas que lo hicieron, lo lograron por sus propios medios o con la ayuda de instituciones internacionales de carácter humanitario.

Por otro lado, los representantes consideramos que el desplazamiento forzado de las víctimas sobrevivientes de la masacre de El Mozote y lugares aledaños también generó la violación de su derecho a no ser sujeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada y familiar, el cual se encuentra protegido por el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Como ha establecido esta Honorable Corte,

El ámbito de protección del derecho a la vida privada ha sido interpretado en términos amplios por los tribunales internacionales de derechos humanos, al señalar que éste va más allá del derecho a la privacidad. Según el Tribunal Europeo, el derecho a la vida privada abarca la identidad física y social, el desarrollo personal y la autonomía personal de una persona, así como su derecho de establecer y desarrollar relaciones con otras personas y su entorno social, incluyendo el derecho de establecer y mantener relaciones con personas del mismo sexo. Además, el derecho a mantener relaciones personales con otros individuos, en el marco del derecho a la vida privada, se extiende a la esfera pública y profesional¹⁶¹.

Asimismo, ha señalado que:

[...] el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar¹⁶².

Así, en el caso Contreras v. otros, referente a la desaparición forzada de varios niños en el contexto de operativos de “tierra arrasada”, esta Honorable Corte consideró que se había violado el derecho a la vida privada y familiar de las víctimas, debido a que su desaparición forzada vulneró

[...] su derecho a permanecer con su núcleo familiar y establecer relaciones con otras personas que formen parte del mismo, [...] generaron y continúan generando afectaciones específicas en cada

160 Declaraciones de las señoras María Sol Yáñez, María del Rosario López Sánchez y María Margarita Chicas en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

161 Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 135.

162 Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 169.

uno de los integrantes de las familias, así como en las dinámicas propias de cada una de las familias¹⁶³.

Los representantes consideramos que en el caso que nos ocupa, el desplazamiento forzado de las víctimas vulneró su derecho a la vida privada y familiar debido a que este afectó su desarrollo y autonomía personal y les impidió establecer relaciones con las personas de su escogencia.

En efecto, como ya indicamos, las víctimas tuvieron que cambiar de manera forzada su lugar de residencia. Pero además, como ha sido descrito, sus condiciones de vida cambiaron radicalmente, pues perdieron todos sus bienes y medios comunes de subsistencia¹⁶⁴. Es decir, las víctimas perdieron la posibilidad de desarrollarse como habían previsto y se vieron obligadas a vivir en situaciones precarias, con muy pocos recursos para subsistir.

Además, tuvieron que seguir viviendo sin sus familiares y sus seres queridos lo que "significó la disolución de las tramas sociales y culturales en las que se insertaba su proyecto de vida y donde la vida adquiría sentido"¹⁶⁵.

Las personas que se desplazaron del campo a la ciudad tuvieron que cambiar de modo de vida, porque ya no podían sobrevivir de sus cultivos y animales. Las mujeres también se vieron obligadas a cambiar de roles, porque muchas tuvieron que pasar a ser cabezas de familia¹⁶⁶. Además, las víctimas refieren haber sido estigmatizadas por provenir de la zona donde ocurrió la masacre, por lo que tuvieron que asumir la forma de vida

163 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 108.

164 Al respecto, la señora Sofía Romero Pereira señaló:

[...] luego de vivir bien, [ella y sus hermanos] andaban rodando y mendigando, lo que la obligó a ella y a sus hermanos a vender agua, mango, lavar y planchar ajeno y otras cosas en las calles y terminales de las diferentes rutas de San Miguel, sin tener la oportunidad de estudiar como otros niños jóvenes de su edad.

Declaración de la señora Sofía Romero de Pereira ante esta Honorable Corte, p. 3. Ver también Declaración del señor Juan Antonio Pereira Vigil ante la Honorable Corte, p. 2. Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 20. ANEXO 2.

165 Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 16. ANEXO 2.

166 Declaración de la señora Sofía Romero de Pereira ante esta Honorable Corte, p. 3. Declaración de la señora María Margarita Chicas en la audiencia pública ante esta Honorable Corte. Declaración de la experta María Sol Yáñez en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

y los códigos del lugar al que fueron a parar producto del desplazamiento¹⁶⁷.

Finalmente sostenemos que todos los hechos descritos les causaron un profundo sufrimiento a las víctimas, por lo que consideramos que el desplazamiento forzado también implicó una violación adicional del derecho a la integridad personal de las víctimas.

En conclusión, los representantes solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la vida privada y familiar y a la libre circulación de las víctimas desplazadas, debido a que dicho desplazamiento fue provocado por agentes del Estado, sin que posteriormente se adoptara ninguna medida para asegurar su retorno a su lugar de origen.

5. El Estado es responsable por la violación de los derechos de los familiares de las víctimas y de las víctimas sobrevivientes de las masacres a la protección judicial y a las garantías judiciales, y por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

En primer lugar, los representantes reiteramos los argumentos expresados en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, respecto de la violación de estos derechos¹⁶⁸. En atención a ello, no abundaremos al respecto en este escrito.

No obstante, realizaremos algunos argumentos adicionales, tomando en cuenta la aceptación estatal para que esta Honorable Corte se refiera a todos los hechos que configuran el marco fáctico de este caso y la prueba presentada a lo largo de este proceso.

De acuerdo con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos.¹⁶⁹ El derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante los jueces o tribunales nacionales competentes es una garantía judicial fundamental, que jamás puede ser minimizada. Constituye, en última instancia, uno de los pilares básicos no

167 Declaración de la experta María Sol Yáñez en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

168 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 49 y ss.

169 Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, Sentencia de 26 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 191.

sólo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino del Estado de Derecho¹⁷⁰.

En reiteradas oportunidades la Honorable Corte Interamericana ha señalado que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹⁷¹. Al respecto, la Corte ha advertido que “[...] el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”¹⁷².

Asimismo, este Alto Tribunal ha establecido que:

[...] el esclarecimiento de presuntas violaciones por parte de un Estado de sus obligaciones internacionales a través de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos estuvieron conformes a las disposiciones internacionales¹⁷³.

Igualmente ha señalado que la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁷⁴ y en el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará¹⁷⁵.

En atención a ello, a continuación los representantes desarrollaremos las distintas omisiones y obstaculizaciones en las que incurrió el Estado

170 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 192; Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 144; Corte IDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 138.

171 Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 148; Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 175; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 126.

172 Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros, Sentencia de 22 de Noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 126; Caso Masacre Plan de Sánchez. Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116 párr. 95; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 255.

173 Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 142.

174 Corte IDH. Caso Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 88.

175 Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 177.

salvadoreño en los procesos adelantados en este caso, las cuales constituyeron graves violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y sus familiares y han provocado que a la fecha los hechos permanezcan en la impunidad.

a. El Estado salvadoreño no inició una investigación de los hechos de oficio de manera inmediata

Este Alto Tribunal ha indicado de manera consistente que el Estado está obligado, una vez que tengan conocimiento de una grave violación de derechos humanos, a iniciar de oficio una investigación seria y efectiva de los hechos.¹⁷⁶

En el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con esta obligación, a pesar de que los hechos fueron cometidos por sus propios agentes en el contexto de una operación militar y de que éstos eran de conocimiento público al menos desde el mes de enero de 1982¹⁷⁷. Lejos de iniciar una investigación, los agentes estatales negaron abiertamente que los hechos hubieran ocurrido¹⁷⁸.

No fue sino hasta octubre de 1990 que las investigaciones iniciaron, casi una década después de ocurridos los hechos, y a raíz de una denuncia interpuesta por familiares de las víctimas.

El retraso en el inicio de las investigaciones impidió la realización de actos fundamentales como la oportuna preservación y recolección de la prueba o la identificación de testigos oculares¹⁷⁹.

Como ha señalado esta Honorable Corte en el pasado,

[...] el paso del tiempo guarda una relación directamente proporcional con la limitación –y en algunos casos, la imposibilidad– para obtener las pruebas y/o testimonios, dificultando y aún tornando nugatoria o

176 Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello v. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143; Corte IDH; Caso de la “Masacre de Mapiripán” v. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, Serie C No. 134, párr. 219 y 223; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname, Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145 y Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

177 Americas Watch. La Masacre de El Mozote: La necesidad de recordar, 4 de marzo de 1992. ANEXO 3 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la Masacre de El Mozote, número 451 de 1 de noviembre de 1990. ANEXO 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 115. ANEXO 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes.

178 Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la Masacre de El Mozote, número 451 de 1 de noviembre de 1990. ANEXO 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

179 Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brazil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 189.

ineficaz, la práctica de diligencias probatorias a fin de esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles autores y partícipes, y determinar las eventuales responsabilidades penales¹⁸⁰.

Así, por ejemplo, la perito Tal Linda Simmons señaló que el retraso en el inicio de las exhumaciones de los restos de las víctimas trajo como consecuencia que al momento de realizar las diligencias, los restos eran frágiles, estaban en mal estado o eran restos solo parciales, lo que limitó el uso de métodos de antropología y odontología forense útiles para su identificación¹⁸¹. La demora en el inicio de las entrevistas a los familiares de las víctimas, también provocó la pérdida de información relevante para su identificación¹⁸².

La perita indicó además, que:

debido al deterioro de los restos causado por el retraso, en muchos casos los patólogos forenses no pudieron determinar la causa de muerte. Las pruebas de balística encontradas en la excavación de las fosas también estaban oxidadas debido a las condiciones ambientales creadas por los suelos ácidos. No se pudo determinar la fecha y el lugar de la mayoría de los casquillos de cartucho encontrados en la mayoría de los lugares. Tampoco fue posible utilizar eficazmente los detalles relativos al estriado de los cañones de las armas de fuego y el impacto del percutor para determinar cuántos perpetradores dispararon armas de fuego en la escena de la masacre¹⁸³.

En consecuencia, debido al retraso en el inicio de las investigaciones, se perdió información fundamental para el esclarecimiento de los hechos.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que declare al Estado de El Salvador responsable por no haber iniciado una investigación de los hechos de la masacre de oficio, de manera inmediata.

b. El Estado salvadoreño no adelantó las investigaciones con la debida diligencia

Esta Honorable Corte ha establecido que:

Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda

180 Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia 22 de septiembre 2009. Serie C No. 202, párr. 135.

181 Declaración de la perita Tal Simmons ante esta Honorable Corte, p. 5 de 11.

182 Declaración de la perita Tal Simmons ante esta Honorable Corte, p. 6 de 11.

183 Declaración de la perita Tal Simmons ante esta Honorable Corte, p. 5 de 11

haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados¹⁸⁴.

En el caso que nos ocupa, el Estado no cumplió con estas obligaciones. En primer lugar, las investigaciones nunca estuvieron dirigidas a establecer la identidad de las víctimas.

Así, por ejemplo, luego de recibir las declaraciones de únicamente 14 familiares de víctimas¹⁸⁵, y a pesar de las dimensiones de los hechos, el juez a cargo de la causa ordenó suspender la recepción de declaraciones testimoniales, por considerar que el proceso se encontraba suficientemente instruido¹⁸⁶. Esto impidió que los familiares de cientos de víctimas asesinadas proporcionaran información acerca de la identidad de sus seres queridos.

Además, pese a que los expertos que llevaron a cabo las exhumaciones, determinaron las características de algunas de las víctimas, esta información nunca fue valorada por el juez de la causa¹⁸⁷. De hecho, al dar por terminadas las investigaciones por aplicación de la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, este se limitó a señalar que si bien era cierto que se habían encontrado ciento diecinueve osamentas “no se había podido establecer la identidad de cada persona fallecida”¹⁸⁸.

A ello se suma el hecho de que las exhumaciones fueron suspendidas el 29 de enero de 1993, habiendo aún trabajos pendientes¹⁸⁹. Estas únicamente fueron retomadas 7 años después a iniciativa de Tutela Legal,

184 Corte IDH. Caso Servellón García y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 120.

185 Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 180. ANEXO 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes.

186 Ver Resolución del Juez de Segunda Instancia de San Francisco Gotera de 8 de mayo de 1991, p. 87 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

187 Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense sobre los trabajos de exhumación realizados de 1992. ANEXO 26 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

188 Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 1 de septiembre de 1993, tomo 8, folio 172 de la Causa criminal no. 238/90 “El Mozote”. Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

189 Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 266 y 267. ANEXO 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes.

y únicamente con el fin de recuperar los restos para entregárselos a sus familiares¹⁹⁰.

Debido al incumplimiento de esta obligación, a la fecha no existe un listado completo y oficial de las víctimas asesinadas en la masacre de El Mozote y lugares aledaños. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado ha violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas y sus familiares.

El Estado tampoco realizó todas las diligencias necesarias para establecer la verdad de lo ocurrido¹⁹¹. Así, por ejemplo, a pesar de que todas las víctimas coincidieron en que los hechos habían sido cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas de El Salvador, ningún militar fue citado a declarar por las autoridades fiscales o judiciales en ninguna etapa del proceso.

Además, pese a que las autoridades del ejecutivo se negaron a brindar información que les fue requerida¹⁹², en relación al nombre de los oficiales que estuvieron a cargo de la operación militar en la que se dio la masacre, las autoridades judiciales y fiscales, no adoptaron ninguna medida coercitiva para obtenerla.

Tampoco se requirió información acerca de la nómina del Batallón Atlacatl, ni se inspeccionaron los libros de registro de personal de las Fuerzas Armadas para determinar la identidad de sus miembros. No se requirió información sobre la identidad de los Comandantes de la Región Oriental al momento de la Masacre o si éstos participaron de las operaciones. Igualmente se omitió requerir las identidades de los Comandantes de las Unidades de Artillería y Fuerza Aérea que apoyaron el desarrollo de la operación militar.

No se inspeccionó el material hemerográfico disponible para determinar la ocurrencia del operativo o la identidad de las personas que participaron en él¹⁹³, ni se incorporó a las investigaciones la sección correspondiente

190 Resolución del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 5 de abril de 2000, visible en el tomo 9, folio 27 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

191 Corte IDH. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 143.

192 Nota de 17 de mayo de 1992 de la Presidencia de la República al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, folio 290 del tomo 2 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Nota de 21 de julio de 1992, de la Presidencia de la República al Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera, folio 45 del tomo 4 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

193 La comisión de la Masacre fue reseñada por dos diarios estadounidenses a inicios de 1982. Además, la ejecución del operativo fue reseñada en diversos diarios a nivel nacional. Americas Watch. La Masacre de El Mozote: La necesidad de recordar, 4 de

del informe de la Comisión de la Verdad, correspondiente a la Masacre de El Mozote¹⁹⁴, en la cual se identifican a algunos de los responsables de dirigir el operativo, o el informe de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992¹⁹⁵.

La primera inspección ocular del lugar de los hechos se realizó el 27 de mayo de 1992¹⁹⁶, es decir, 1 año y 7 meses después de presentada la denuncia inicial. En ella participaron funcionarios judiciales, fiscales, peritos y observadores de la PDDH; también funcionarios de ONUSAL y de la OTLA, así como prensa nacional e internacional y "gran cantidad de personas civiles"¹⁹⁷. El paso del tiempo y la gran afluencia de personas pusieron en riesgo la integridad de la escena del crimen y de las evidencias que eventualmente podrían ser recolectadas.

Si bien, en esta inspección se observó la presencia de osamentas de apariencia humana en diferentes sitios, así como de casquillos de bala y viviendas destruidas con perforaciones de bala y quemadas¹⁹⁸, no se dejó constancia en el acta si se había recolectado algún tipo de evidencia.

Además, las investigaciones no tomaron

en cuenta el contexto de los hechos, la complejidad de los mismos, los patrones que explican su comisión, la compleja estructura de personas involucradas ni la especial posición dentro de la estructura estatal, en esa época, de las personas que pudieran ser responsables. Sobre este punto, el Tribunal ha considerado que en hechos como los que se alegan en este caso dado el contexto y la complejidad de los mismos, es razonable considerar que existan diferentes grados de responsabilidad a diferentes niveles. Sin

marzo de 1992. ANEXO 3 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Reporte del IDHUCA. Consideraciones sobre la impunidad a propósito de la Masacre de El Mozote, número 451 de 1 de noviembre de 1990. ANEXO 2 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión. Tutela Legal del Arzobispado de San Salvador. El Mozote, lucha por la verdad y la Justicia, Masacre de la Inocencia, mayo de 2008, p. 115. ANEXO 2 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de las víctimas y sus representantes.

194 Naciones Unidas. Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, "De la Locura a la Esperanza", pág. 118. Anexo 1 del Informe 50 de la Ilustre Comisión.

195 Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992, 7 de marzo de 2005. ANEXO 4 del Informe de fondo de la Ilustre Comisión.

196 Inspección de Ley, 27 de mayo de 1992, folio 226 de la pieza 2 del expediente judicial. ANEXO 23 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

197 Inspección de Ley, 27 de mayo de 1992, folio 226 de la pieza 2 del expediente judicial. ANEXO 23 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

198 Inspección de Ley, 27 de mayo de 1992, folio 226-229 y 230-276 de la pieza 2 del expediente judicial. ANEXO 23 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

embargo, esto no se encuentra reflejado en las investigaciones. En consecuencia, tampoco se observa que las autoridades encargadas de las investigaciones hubieran seguido líneas de investigación claras y lógicas que hubieran tomado en cuenta esos elementos¹⁹⁹.

Los hechos investigados tampoco se han relacionado con otros procesos de investigación abiertos por los mismos hechos, como el relativo a la desaparición forzada de las hermanas Mejía Ramírez, que también fue conocido por esta Honorable Corte y que ocurrió en el contexto de la masacre de El Mozote.

Finalmente, no se ha resuelto acerca de las solicitudes, ni mucho menos se ha llevado a cabo las distintas diligencias pedidas por Tutela Legal en su solicitud de reapertura de las investigaciones de 23 de noviembre de 2006²⁰⁰.

En suma, las investigaciones nunca estuvieron dirigidas a establecer la verdad de los hechos y la identidad de todos los responsables. De hecho, tan pronto entró en vigencia la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz²⁰¹, el Juez de la causa la aplicó al caso²⁰², absolviendo de manera general a todos los supuestos involucrados en los hechos.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado no llevó a cabo las investigaciones que se adelantaron con relación a estos hechos con la debida diligencia.

c. El Estado salvadoreño procuró la impunidad de estos hechos a través de la aprobación de la Ley de Amnistía para la consolidación de la paz y su aplicación al caso concreto

Como señaló el perito Salvador Menéndez Leal, la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz fue aprobada tan solo 5 días después de la publicación del informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, en

199 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr.150.

200 Escrito de la OTLA de 23 de noviembre de 2006, por el cual se solicita la revocatoria de la aplicación de la Ley de Amnistía a este caso. ANEXO 17.

201 Ver informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 47. Véase Decreto Legislativo. N° 486, del 20 de marzo de 1993, publicado en el D.O. N° 56, Tomo 318, del 22 de marzo de 1993, Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz. ANEXO 6 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

202 Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 1 de septiembre de 1993, tomo 8, folio 172 de la Causa criminal no. 238/90 "El Mozote". Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

el cual se nombraban a algunos de los responsables de graves violaciones a derechos humanos durante el conflicto armado²⁰³.

El perito indicó que al momento en que se aprueba esta Ley existía la de gracia de 1992, que otorgaba beneficios de manera más restringida o limitada²⁰⁴. Pero se procedió a dictar una gracia que tiene las características de ser amplia, absoluta e incondicional²⁰⁵. De acuerdo con el perito, esta Ley “es un componente central en el diseño de una estrategia encaminada a eximir de responsabilidad a los autores de graves violaciones de derechos humanos”²⁰⁶.

A lo largo de este proceso el Estado aceptó²⁰⁷ y ha quedado probado que el 1 de septiembre de 1993 el juez a cargo de la causa relativa a la Masacre de El Mozote y lugares aledaños aplicó la Ley de Amnistía a este caso²⁰⁸.

Igualmente, hemos probado que el 26 de septiembre de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia estableció que la referida Ley no debía ser aplicada a casos de graves violaciones de derechos humanos, pero que quedaba en manos de cada juez decidir acerca de su inaplicabilidad²⁰⁹.

A pesar de ello, las investigaciones continúan cerradas. La Fiscalía General no ha solicitado su reapertura, ni el juez la ha ordenado de oficio. Peor aún, no se ha realizado una sola diligencia para la reapertura de las investigaciones, a pesar del hallazgo de restos de víctimas en los lugares donde ocurrió la masacre y de una solicitud expresa, interpuesta por Tutela Legal en el 2006²¹⁰.

203 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

204 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

205 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

206 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

207 Contestación del informe de fondo y del escrito de solicitudes argumentos y pruebas del Estado, p. 2; Informe de fondo de la Ilustre Comisión, párr. 313.

208 Decisión del Juez Segundo de Primera Instancia de San Francisco Gotera de 1 de septiembre de 1993, tomo 8, folio 172 de la Causa criminal no. 238/90 “El Mozote”. Anexo 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión. Cfr. Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

209 Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Sala de lo Constitucional, sentencia de inconstitucionalidad 24-97 y 21-98, considerando IV.2.A. ANEXO 13 del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares.

210 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 49 y ss. Cfr. Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

De acuerdo con la declaración del perito Salvador Menéndez Leal esta no es una situación aislada, pues los juzgadores no aplican lo dispuesto por la Sala Constitucional en la sentencia citada²¹¹.

En opinión del perito esto se debe dos factores. En primer lugar, a que la vigencia de esta Ley ha provocado que dentro del imaginario de los operadores de justicia exista la percepción de que la misma impide la impartición de justicia²¹². En segundo lugar a "la falta de garantías para el ejercicio de la administración de justicia"²¹³ en El Salvador.

El perito señaló que esto se comprueba con los ataques que ha sufrido la Sala de lo Constitucional provenientes de partidos políticos y grupos de poder²¹⁴. Indicó que el mejor ejemplo de esta situación es el Decreto Legislativo 743 que establecía un sistema de unanimidad para las votaciones de la Sala Constitucional, tornándola inoperativa²¹⁵. Precisamente, el mismo fue aprobado por temores de que esta Sala se pronunciara acerca de la constitucionalidad de la Ley de Amnistía²¹⁶.

Además, el perito indicó que:

El Ministerio Fiscal [...] se ha constituido en un valladar insuperable para que las víctimas puedan impulsar peticiones para investigar y procesar y sancionar penalmente, a los responsables de estos hechos. Ha sido un instrumento que ha coadyudado a la impunidad [...]. Pese a que defensores de derechos humanos plantean peticiones al Ministerio Fiscal, este da un destino seguro: el archivo de sus solicitudes²¹⁷.

211 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

212 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

213 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte. El perito hizo referencia a diversos ejemplos que implican ataques a la independencia judicial. Con posterioridad a la misma, se han registrado nuevos ataques, como por ejemplo, el traslado de uno de los Magistrados de la Sala Constitucional, sin aparente asidero jurídico. "Alistan recurso contra traslado de Belarmino Jaime de Sala Constitucional". Diario Co Latino. 27 de abril de 2012. Disponible en <http://www.diariocolatino.com/es/20120427/nacionales/102847/Alistan-recurso-legal-contra-traslado-de-Belarmino-Jaime-de-Sala-Constitucional.htm>.

214 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

215 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

216 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

217 Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

Es decir, aún en los contados casos en los que los jueces han ordenado el inicio de investigaciones de graves violaciones a los derechos humanos, el Fiscal no adopta medidas al respecto.²¹⁸

En consecuencia, con la aprobación de la Ley de Amnistía y su aplicación a este caso, el Estado tornó inefectivos los recursos judiciales para las víctimas y en general para todas las personas que sufrieron graves violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado.

En atención a ello, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el Estado salvadoreño violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de las víctimas, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana.

Los representantes sostenemos además que todas las violaciones alegadas en esta sección también generaron incumplimientos de las obligaciones estatales a la luz de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará.

6. El Estado es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares

Esta Honorable Corte ha establecido que:

[...] el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar y a recibir informaciones, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso y conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando, por algún motivo permitido por la Convención, el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto²¹⁹.

Asimismo ha señalado:

218 El perito se refirió a una Resolución en la que el Juez de Paz de Tecoluca, departamento de San Vicente, ordenó al Fiscal iniciar investigaciones en relación a una masacre y al cambio jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que al resolver recursos de hábeas corpus ha ordenado al fiscal iniciar investigaciones. Declaración del experto Salvador Menéndez Leal en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

219 Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 197. Cfr. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77.

[...] que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas, y la sociedad, deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones²²⁰.

Igualmente ha indicado "[...] que el derecho de los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos a conocer la verdad se enmarca en el derecho de acceso a la justicia"²²¹, y que:

[...] es fundamental que las autoridades a cargo de la investigación puedan tener pleno acceso tanto a la documentación en manos del Estado así como a los lugares de detención. En efecto, el Estado no puede ampararse en la falta de prueba de la existencia de los documentos solicitados sino que, por el contrario, debe fundamentar la negativa a proveerlos, demostrando que ha adoptado todas las medidas a su alcance para comprobar que, efectivamente, la información solicitada no existía. En este sentido, en caso de violaciones de derechos humanos, el Tribunal ya ha señalado que "las autoridades estatales no se pueden amparar en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes"²²².

En el caso que nos ocupa, la información relativa a la forma en la que se dieron los hechos, reposa únicamente en manos del Estado. Como ya indicamos los hechos se dieron en una operación militar planificada y ejecutada por el Estado y los responsables de las violaciones cometidas son agentes estatales.

No obstante, el Estado se ha negado a brindar la información en su poder, sin brindar ningún tipo de justificación válida.

220 Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 200. Cfr. Corte IDH. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 261; Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 128, y Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 274.

221 Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 201. Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 117 y 190.

222 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr.171.

En este sentido, el tribunal a cargo de las investigaciones, el 19 de mayo de 1992 solicitó al Presidente de la República, en su calidad de Comandante General de las Fuerzas Armadas de El Salvador, que informara los nombres de los Jefes y Oficiales que se encontraban al mando en una operación realizada el 10 de diciembre 1981 en los lugares donde ocurrieron los hechos²²³. Esta solicitud no fue respondida en su oportunidad, por lo que fue reiterada, el 28 de noviembre de 1991²²⁴ y el 9 de enero de 1992²²⁵.

El 4 de junio de 1992, se incorporó al expediente nota del Ministro de la Presidencia, en la que señalaba que “no [se] h[abían] encontrado antecedentes de ninguna clase que se relacion[aran] con una supuesta operación militar realizada el día 10 de diciembre de 1981, en la población de Meanguera, Departamento de Morazán”²²⁶. El mencionado funcionario agregó “que los presuntos hechos [...] sucedieron en tiempos de otra administración, y en tal sentido cualquier información sobre el caso que se investiga podría solicitársele a aquellos funcionarios que desempeñaban las funciones de Comandante General de la Fuerza Armada en aquella época, pues las responsabilidades del Señor Presidente de la República en tal calidad, se iniciaron el primero de junio de mil novecientos ochenta y nueve”²²⁷.

Ante ello, el 26 de junio de 1992, se reiteró la solicitud de información²²⁸ y el 21 de julio de 1992 el Ministro de la Presidencia reiteró la ausencia de información en los registros de operaciones militares afirmando “creer fehacientemente haber cumplido con lo requerido por [...] el juzgado[.]”²²⁹.

223 Nota del Juez de la Causa al Presidente de la República de fecha 19 de mayo de 1991, folio 90, pieza 1 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

224 Nota del Juez de la Causa al Presidente de la República de fecha 28 de noviembre de 1991, folio 107 de la pieza 1 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

225 Nota del Juez de la Causa al Presidente de la República de fecha 9 de enero de 1992, folio 110 de la pieza 1 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

226 Nota del Ministro de la Presidencia al Juez de la causa, de 19 de mayo de 1992, folio 290 de la pieza 2 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

227 Nota del Ministro de la Presidencia al Juez de la causa, de 19 de mayo de 1992, folio 290 de la pieza 2 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

228 Nota del Juez de la Causa al Ministro de la Presidencia, de fecha 26 de junio de 1992, folio 38 de la pieza 3 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

229 Nota del Ministro de la Presidencia al Juez de la Causa, de fecha 21 de julio de 1992, folio 45 de la pieza 4 del expediente judicial. ANEXO 23 del informe de fondo de la Ilustre Comisión.

Es decir, el Estado obstaculizó las investigaciones al no brindar la información requerida y de esta manera impidió que las víctimas y sus familiares conocieran la verdad de lo ocurrido.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que declare que el estado salvadoreño es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 13 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

III. Consideraciones en materia de reparación

A. El reconocimiento de responsabilidad estatal debe estar acompañado de la adopción de medidas de reparación efectivas

Como ya indicamos, en este proceso, el Estado salvadoreño reconoció como ciertos todos los hechos alegados por la Ilustre Comisión y la mayor parte de los alegados por esta representación²³⁰.

A l respecto, esta Honorable Corte ha reconocido que:

la actitud del Estado [al reconocer su responsabilidad por las violaciones cometidas] constituye una contribución positiva al desarrollo de[l] proceso, al buen despacho de la jurisdicción interamericana sobre derechos humanos, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia, en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos²³¹.

Sin embargo, al mismo tiempo ha señalado que:

[...] el reconocimiento estatal de responsabilidad debe traducirse en un pronto y efectivo cumplimiento de las órdenes que emite el Tribunal como medidas de reparación. El Estado debe ser consecuente con la aceptación que ha realizado, siendo imperativo que –debido a tal aceptación, a la Sentencia de la Corte y, sobre todo, a los deberes de respeto y garantía a los que se obligó por decisión soberana cuando ratificó la Convención Americana- no reincida en hechos violatorios y no mantenga situaciones incompatibles con la Convención, como lo es la impunidad. Por el contrario, el Estado debe actuar en congruencia con su reconocimiento y en consecuencia con sus obligaciones

230 Contestación del sometimiento del caso y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas del Ilustre Estado salvadoreño, pp. 3 y 4. Este reconocimiento fue reiterado en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

231 Cfr. Caso de la Masacre de la Rochela. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008 Serie C No. 175, párr. 29

internacionales, y cumplir la Sentencia que se ha dictado en su contra, reparando a las víctimas en la justa dimensión del daño causado y adoptando las medidas necesarias para que no vuelvan a repetirse hechos similares. Es de resaltar, además, que el contenido inicial de reparación que un allanamiento puede significar para las víctimas y sus familiares se desvanece conforme transcurre el tiempo, si las autoridades estatales permanecen inactivas, sin reparar el daño causado²³².

En su contestación del sometimiento del caso a la Corte, el Estado aceptó implementar las recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de la Ilustre Comisión²³³. Asimismo, en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Ilustre Estado señaló que, para reparar el daño causado a las víctimas de este caso estaba dispuesto a implementar algunas medidas que desarrollaremos más adelante.

Los representantes valoramos la disposición estatal manifestada. Sin embargo, tal como lo indicamos en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, consideramos que es necesario que esta disposición se traduzca en la adopción de medidas efectivas para poder llevar adelante todos estos compromisos.

Además, sostenemos que para que exista una verdadera reparación del daño causado en este caso, estas medidas deben ir acompañadas con la provisión de justicia en el caso concreto y la adecuación de la legislación salvadoreña para que la Ley de Amnistía para la Consolidación General de la Paz deje de ser un mecanismo generador de impunidad.

En atención a ello, solicitamos a este Alto Tribunal que en su sentencia llame la atención al Estado en relación a la necesidad de que su actuación respecto a la implementación de las medidas de reparación que sean ordenadas por este Alto Tribunal sea consecuente con el reconocimiento de responsabilidad introducido y las muestras de buena voluntad expresadas durante la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

Es decir, el Estado de El Salvador debe utilizar todos los medios a su alcance para que, todas las medidas que sean ordenadas sean implementadas a la brevedad posible, con el fin de dar respuesta a los cientos de familias, que aún viven con sed de justicia.

232 Corte IDH. Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 16 de noviembre de 2009, párr. 18.

233 Contestación del sometimiento del caso y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 3.

B. Beneficiarios del derecho de reparación

Como indicamos al inicio de este escrito, en este caso concurren una serie de circunstancias que hacen necesario que esta Honorable Corte adopte criterios adecuados a las dimensiones y a la complejidad del caso para el establecimiento de la titularidad de las reparaciones.

En atención a ello solicitamos que se considere como los titulares del derecho a reparación a las personas que se encuentran en los listados de familiares de víctimas asesinadas y víctimas sobrevivientes de las masacres de El Mozote y lugares aledaños que adjuntamos a este escrito²³⁴ y aquellas que sean determinadas con posterioridad por el Estado salvadoreño.

C. Medidas de reparación solicitadas

En su declaración en la audiencia pública ante esta Honorable Corte, la perita María Sol Yáñez indicó que las medidas de reparación que el Estado adopte en este caso deben responder a lo solicitado por las víctimas, pues son ellas quienes saben qué es lo que realmente les repara. Además, estas medidas deben dignificarles y no limitarse a ser medidas asistencialistas, pues como víctimas tienen derecho a una reparación²³⁵.

Asimismo, la perito señaló que es necesario que la implementación de las medidas de reparación se de a la brevedad posible, pues a partir del diálogo que se ha iniciado con el Estado las víctimas tienen expectativas y si estas expectativas no se cumplen, se les puede revictimizar²³⁶.

Como ya indicamos, tanto en su contestación del sometimiento del caso a la Corte y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, como en la audiencia pública sobre este caso, el Ilustre Estado salvadoreño aceptó la implementación de algunas de las medidas de reparación solicitadas por la Ilustre Comisión y por esta representación.

En atención a ello, a continuación nos referiremos en primer lugar, a las distintas medidas aceptadas por el Estado salvadoreño y en segundo lugar, haremos algunas consideraciones adicionales, únicamente en relación a aquellas sobre las cuales surgió nueva prueba a lo largo del

234 ANEXO 1.

235 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

236 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

proceso o se centró la discusión en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

1. En relación a las medidas de reparación aceptadas por el Ilustre Estado salvadoreño

En su contestación, el Ilustre Estado salvadoreño indicó que expresaba “su disposición de atender las recomendaciones de la Honorable Comisión Interamericana”²³⁷.

En la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte, el Estado manifestó su disposición de implementar las siguientes medidas de reparación solicitadas por los representantes²³⁸:

- a. La plena identificación de las víctimas de la masacre, incluyendo a las víctimas asesinadas, las víctimas sobrevivientes y sus familiares y las víctimas desplazadas.
- b. La continuidad de exhumaciones de las víctimas que aún se encuentren pendientes.
- c. La publicación de las partes pertinentes de la sentencia.
- d. La creación de espacios para reconocer la dignidad de las víctimas y recordarlas.
- e. La producción y difusión de un audiovisual.
- f. La designación de un día nacional de víctimas de masacres.
- g. La provisión de servicios de salud médica y atención psicosocial.
- h. La provisión de condiciones para el retorno de las personas que aún permanecen desplazadas
- i. El impulso de un programa de desarrollo social en las comunidades afectadas por la masacre.

237 Contestación del sometimiento del caso y del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 5.

238 Cabe destacar que todas las reparaciones solicitadas fueron producto de un proceso de consulta con las víctimas, a través de la realización de talleres de reparación.

Además, el 16 de enero de los corrientes, en el discurso por el cual el Presidente salvadoreño aceptó responsabilidad y pidió perdón por los hechos de la masacre, este también se comprometió a lanzar, en los próximos días, un Programa Nacional de Reparaciones²³⁹, que también fue solicitado por los representantes en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas²⁴⁰. Sin embargo, esto no ha ocurrido.

Si bien, los representantes reconocemos la buena voluntad del Estado salvadoreño al comprometerse a la adopción de las medidas mencionadas, solicitamos a la Honorable Corte que las mismas sean incluidas en su sentencia, con el fin de que establezca los parámetros mínimos que estas deben cumplir, para que sean verdaderamente reparadoras. Asimismo, solicitamos que esta Honorable Corte fije un plazo para su cumplimiento y supervise su implementación, hasta tanto las mismas sean cumplidas a cabalidad.

2. Consideraciones adicionales sobre algunas de las medidas de reparación solicitadas

a. Identificación de todas las víctimas asesinadas en la masacre, las víctimas desplazadas y sus familiares

En líneas anteriores, los representantes de las víctimas explicamos que este caso reviste de especiales características, por lo que que esta Honorable Corte debe adoptar un enfoque flexible en la determinación de las víctimas de este caso.

Por las mismas razones ya descritas, los representantes sostenemos que es absolutamente necesario que esta Honorable Corte ordene al Estado lleve a cabo gestiones para determinar la identidad de todas las víctimas asesinadas y desplazadas por la masacre, así como de sus familiares.

En la audiencia pública ante esta Honorable Corte, el Estado salvadoreño aceptó crear un registro de víctimas que incluyera a las víctimas asesinadas, así como a las desplazadas y a sus familiares. Asimismo, señaló que el mismo se realizaría en coordinación con las víctimas.

Los representantes consideramos que dadas las dimensiones de la tarea, es esencial que el con el fin de asegurar el cumplimiento de esta medida,

239 Discurso del Sr. Mauricio Funes, Presidente de la República, XX Aniversario de la Firma de los Acuerdos de Paz en El Mozote, 16 de enero de 2012, p. 8. Presentado por el Ilustre Estado salvadoreño mediante comunicación de 23 de abril de 2012.

240 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 95.

el Estado asegure la provisión de todos los recursos técnicos y financieros necesarios, así como de personal capacitado.

En atención a ello, más allá de la voluntad manifestada por el Estado, los representantes consideramos necesario que esta medida sea ordenada en la sentencia de esta Honorable Corte pues la misma tiene un valor fundamental.

Por un lado, una vez el registro esté completo, contribuirá al establecimiento de la verdad de lo ocurrido y al reconocimiento de la verdad de las víctimas. Por el otro, será una herramienta útil para la determinación clara y completa de los beneficiarios de las medidas de reparación que sean ordenadas por parte de este Alto Tribunal.

No obstante ello, consideramos fundamental, que el cumplimiento de las demás medidas de reparación dictadas por esta Honorable Corte no se sujete al cumplimiento de esta medida.

Por el contrario, dado el sufrimiento que han soportado las víctimas de la masacre por tantos años el Estado debe iniciar la implementación de las medidas de reparación ordenadas, en relación a las víctimas que ya han sido determinadas, a la brevedad posible.

b. Localizar e identificación de los restos de las víctimas cuyo paradero aún se desconoce y su entregar a sus familiares

Como indicamos en líneas anteriores, muchas de las víctimas sobrevivientes de la masacre tienen un duelo inconcluso, pues nunca pudieron determinar el paradero de sus seres queridos²⁴¹. En este sentido, la señora María Dorila Márquez declaró ante esta Honorable Corte que lo que más le dolía era no haber encontrado los restos de sus familiares²⁴².

En consecuencia, la localización de los restos de las víctimas cuyo paradero se desconoce, su identificación y su entrega a sus familiares pueden contribuir a reparar el daño causado.

Los representantes somos conscientes de que algunas de las limitaciones que han impedido la identificación de las víctimas hasta la fecha, tales como el deterioro de los restos dejados a la intemperie por la acción del tiempo y los animales, también pueden evitar que se recuperen los restos

241 Declaración de la experta María Sol Yáñez en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

242 Declaración de la señora María Dorila Márquez en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

de muchas de las víctimas ejecutadas en la masacre. A ello se suman otras descritas en el peritaje de los señores Doretti, Fondebrider y Turner²⁴³.

No obstante ello, los representantes consideramos que para contribuir a reparar el daño causado a las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas, es necesario que el Estado “agote todos los esfuerzos en el área de recuperación e identificación de personas desaparecidas y/o ejecutadas extrajudicialmente y cuyos cuerpos aún no se han identificado”²⁴⁴.

Para ello es necesario que, se cuente con el consentimiento de los familiares de las víctimas, pues pueden existir casos en los que las víctimas no desean que sus familiares sean exhumados²⁴⁵ y no respetar su voluntad puede acarrearles sufrimientos mayores²⁴⁶.

Como indicaron los expertos en el tema, para avanzar en esta tarea, además del registro solicitado en el apartado anterior, el Estado debe llevar a cabo un relevamiento de la información disponible sobre posibles sitios de entierro²⁴⁷, crear un banco de datos genéticos²⁴⁸ y asegurar la capacitación de personal especialista en la materia para poder iniciar los trabajos de localización y exhumación²⁴⁹.

En consecuencia solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado realizar todos los esfuerzos a su alcance para localizar e identificar los restos de las víctimas cuyo paradero se desconoce y entregarlos a sus familiares, en los términos descritos en este apartado.

c. Investigar los hechos denunciados, identificar y sancionar a los responsables

En sus declaraciones ante esta Honorable Corte las víctimas de este caso señalaron que para reparar el daño causado, es necesario que el Ilustre

243 Declaración de Mercedes Doretti, Luis Fondebrider y Silvana Turner ante esta Honorable Corte, p. 14.

244 Declaración de Mercedes Doretti, Luis Fondebrider y Silvana Turner ante esta Honorable Corte, p. 14.

245 Como señaló por ejemplo la señora María del Rosario López en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

246 Declaración de Mercedes Doretti, Luis Fondebrider y Silvana Turner ante esta Honorable Corte, p. 18.

247 Declaración de Mercedes Doretti, Luis Fondebrider y Silvana Turner ante esta Honorable Corte, p. 16.

248 Declaración de Mercedes Doretti, Luis Fondebrider y Silvana Turner ante esta Honorable Corte, p. 16.

249 Declaración de Mercedes Doretti, Luis Fondebrider y Silvana Turner ante esta Honorable Corte, p. 16.

Estado salvadoreño investigue los hechos y sancione a los responsables²⁵⁰. En palabras del señor Juan Antonio Pereira Vigil “quiere que en el presente caso se haga justicia, por que hechos de esa naturaleza no pueden quedar impunes”²⁵¹.

Por su parte, la señora María Sol Yáñez indicó que:

Lo que las víctimas repiten todo el tiempo es “El Mozote, nunca más”. Y El Mozote, nunca más se remite a que haya justicia. Ellos siempre dicen, nosotros no queremos venganza, no tenemos odio, nosotros lo que queremos es que no pase nunca más [...] queremos justicia. Entonces [...] es necesario] que haya justicia para que los individuos, las comunidades y la sociedad salvadoreña puedan comenzar a reconstruir su tejido social²⁵².

Por lo tanto, solicitamos a esta Honorable Corte ordene al Ilustre Estado salvadoreño que realice una investigación seria y efectiva acerca de todos los hechos denunciados en este caso, entre ellos los actos de tortura y las ejecuciones extrajudiciales cometidos en perjuicio de las víctimas. Además deben investigarse los distintos actos llevados a cabo por agentes estatales con el fin de obstruir la investigación de los hechos.

Los representantes, consideramos que para que ello ocurra, es necesario que esta Honorable Corte ordene al Ilustre Estado dejar sin efecto el sobreseimiento definitivo dictado el 1 de septiembre de los corrientes y ordenar de inmediato la reapertura de las investigaciones. Asimismo, solicitamos que ordene al Estado que la referida investigación, satisfaga los criterios establecidos por esta Honorable Corte, a saber:

- a) [...] toma[r] en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos existente en la época, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación;
- b) determinar los autores materiales e intelectuales de [los hechos...]. Además, por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, en consideración de la naturaleza de los hechos [...], el

250 Ver por ejemplo, Declaración del señor Juan Bautista Márquez ante esta Honorable Corte, p. 3. Declaración de la señora Sofía Romero de Pereira ante esta Honorable Corte, p. 3; Declaración de la señora Sonia Tobar de Díaz ante esta Honorable Corte, p. 2.; Declaración del señor Eduardo Concepción Argueta, p. 1; Declaración del señor José Pablo Díaz Portillo a la Honorable Corte, p. 3.

251 Declaración del señor Juan Antonio Pereira Vigil ante esta Honorable Corte, p. 2.

252 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

Estado no podrá aplicar la Ley de Amnistía en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *ne bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación [...]

c) asegurarse que: i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido[...]; ii) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo²⁵³.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que realizar una investigación seria y efectiva de los hechos denunciados a lo largo de este caso, que reúna las características descritas.

d. Dejar sin efecto la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz

La eliminación de los efectos de la Ley de Amnistía también ha sido un clamor de las víctimas que declararon en este proceso²⁵⁴. En palabras de la señora Sofía Romero, considera que la Ley de Amnistía “es un impedimento para la investigación de este [caso], y es su deseo que la misma deje de existir no solo por los hechos de la masacre, sino también por otros hechos similares que se cometieron en el contexto de la guerra”²⁵⁵.

Igualmente, la perita María Sol Yáñez indicó que para las víctimas la Ley de Amnistía no es legítima, porque consagra la impunidad y provoca que

253 Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 256.

254 Ve por ejemplo, Declaración del señor Juan Antonio Pereira Vigil ante esta Honorable Corte, p. 2; Declaración de la señora María Dorila Márquez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte; Declaración de la señora Sonia Tobar de Díaz ante esta Honorable Corte, p. 2.

255 Declaración de la señora Sofía Romero Pereira ante esta Honorable Corte, p. 3.

hasta el día de hoy no puedan tener justicia, causándoles una desconfianza total en el mundo y en las relaciones de bondad con la gente²⁵⁶.

En efecto, como señaló el perito Menéndez Leal, la Ley de Amnistía es un factor esencial en una estrategia establecida para garantizar la impunidad de los autores de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado salvadoreño.

A lo largo de este proceso, los representantes hemos demostrado que esta norma ha sido el principal obstáculo para la investigación de los graves hechos de la masacre de El Mozote y que producto de su vigencia, tampoco han sido investigadas otras violaciones a derechos humanos cometidas durante el conflicto armado salvadoreño.

Ello a pesar de que en el año 2000, la Corte Suprema de Justicia declaró que la referida Ley no debía ser aplicada a graves violaciones de derechos humanos. Sin embargo, en los 12 años desde la emisión de esta decisión, la misma no ha surtido efectos.

En consecuencia,

dado que la Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz carece de efectos por su incompatibilidad con la Convención Americana y la [Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención de Belém Do Pará], en cuanto puede impedir la investigación y eventual sanción de los responsables de graves violaciones de derechos humanos, el Estado deberá asegurar que aquélla no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación y, si procede, sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas en [El Salvador]²⁵⁷.

Los representantes sostenemos que es esencial que esta Honorable Corte ordene al Ilustre Estado la adopción de esta medida, porque consideramos que es la única vía para lograr que los derechos de las víctimas de este caso no sigan siendo violados a través de la perpetuación de la impunidad y que violaciones como las que esta Honorable Corte conoce hoy no se repitan.

Al respecto recordamos que diversos organismos internacionales ya han recomendado a esta Honorable Corte la derogación o modificación de la

256 Declaración de la señora María Sol Yáñez en la audiencia pública ante esta Honorable Corte.

257 Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 253.

Ley de Amnistía. Así, por ejemplo lo ha hecho en reiteradas ocasiones la Ilustre Comisión Interamericana²⁵⁸, el Comité contra la Tortura²⁵⁹, el Comité de Derechos Humanos²⁶⁰, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o involuntarias²⁶¹, entre otros. En el mismo sentido se ha pronunciado la PDDH²⁶². Sin embargo, ninguna de estas recomendaciones ha sido cumplida.

Al referirse a la forma en que la Ley de Amnistía debía ser dejada sin efecto, el perito Menéndez Leal señaló que consideraba que debía ser derogada, en consonancia con lo establecido por los organismos internacionales citados. En ese mismo sentido, la Ilustre Comisión indicó que a su criterio es necesario que:

[...] la Corte ordene directamente que se derogue o deje sin efecto la Ley de Amnistía, de lo contrario, se corre el riesgo de que la impunidad continúe aún después de la sentencia de la Honorable Corte.

La Comisión entiende, que de acuerdo a la jurisprudencia del sistema, la derogatoria o eliminación de efectos de una ley de amnistía que impide el juzgamiento de graves violaciones de derechos humanos no afecta el principio de irretroactividad penal. El principio detrás de esta afirmación es que, desde su propia creación, estas leyes de a amnistía carecieron de toda validez bajo la Convención Americana.

Los representantes compartimos completamente los criterios descritos. En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Ilustre Estado de El Salvador, que deje sin efectos o derogue la Ley de Amnistía a través de los mecanismos establecidos en su legislación interna²⁶³.

Cualquiera sea la vía que se elija, debe quedar claramente establecido que en virtud de la incompatibilidad de la referida Ley con la Convención Americana, la misma careció de efectos desde su origen, por lo que no

258 CIDH. Informe N° 37/00, Caso 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, El Salvador, 13 de abril de 2000, párr. 133; Informe N° 136/99, caso 10.488, El Salvador, Ignacio Ellacuría y otros, del 22 de diciembre de 1999, VIII. Recomendaciones.

259 Ver por ejemplo, UN Doc. CAT/C/SLV/CO/2, 19 de noviembre de 2009, párr. 15.

260 Ver por ejemplo, UN Doc. CCPR/C/SLV/CO/6, 18 de noviembre de 2012, párr. 5.

261 Ver por ejemplo, UN Doc. A/HRC/7/2/Add.2, 26 de octubre de 2007, párr. 90.

262 Ver por ejemplo, Informe Especial de la señora Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos sobre masacres de población civil ejecutadas por agentes del Estado en el contexto del conflicto armado interno ocurrido en El Salvador entre 1980 y 1992. 7 de marzo de 2005, recomendación 7. ANEXO 4 del Informe de Fondo de la Ilustre Comisión.

263 Esto puede ocurrir, por ejemplo, por la vía legislativa, como lo sugirió el perito, o por la vía judicial, a través de la declaración de la inconstitucionalidad de la norma.

puede constituir un obstáculo para la investigación, procesamiento y sanción de este caso, ni de ninguna grave violación de derechos humanos cometida durante el conflicto armado salvadoreño²⁶⁴.

e. Eliminar todos los homenajes a favor de los perpetradores de la masacre

En líneas anteriores ha quedado descrito el sufrimiento causado a las víctimas por el hecho de que se hagan homenajes a los perpetradores de la masacre. La perito Yáñez señaló que este hecho general una inversión de la culpabilidad, pues si los perpetradores son considerados héroes, entonces lo que le ocurrió a las víctimas fue porque algo habían hecho.

No obstante lo anterior, como indicamos en nuestro escrito de solicitudes argumentos y pruebas, existen instituciones y lugares públicos que llevan el nombre Domingo Monterrosa y Armando Azmitia, dos de las personas que dirigieron el operativo en que se llevó a cabo la masacre²⁶⁵.

Los representantes sostenemos que una de las primeras medidas que el Estado puede tomar para reconocer la dignidad de las víctimas es la eliminación de los nombres de estas personas de los edificios y lugares públicos y la prohibición de cualquier homenaje a su favor.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado que a la brevedad posible adopte medidas en este sentido.

f. Crear un programa de atención psicosocial a las víctimas de la masacre de El Mozote y otras graves violaciones de derechos humanos

En el caso Gregoria Herminia Contreras y otros v. El Salvador, la misma perita María Sol Yáñez hizo énfasis en que, El Salvador, no cuenta con ninguna institución que pueda brindar atención psicosocial a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos, hecho que fue expresamente aceptado por el Estado.

264 La Corte Suprema de Justicia Salvadoreña ya se ha pronunciado en este sentido. Así, al resolver un recurso de inconstitucionalidad acerca de la Ley antimaras estableció que los legisladores se encuentran inhibidos "de emitir normativa contraria al sentido, criterios y principios de la normativa internacional que desarrolle derechos fundamentales; incurriendo en caso contrario, en inconstitucionalidad por no respetar el criterio de ordenación de fuentes prescrito en el Art. 144 inc. 2º Cn." Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador .Proceso de Inconstitucionalidad de la ley Anti maras, acumulado 52-2003/56-2003/57-2003, Sentencia del 1-IV-2004.

265 Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares.

En atención a ello, los representantes de las víctimas-en ese momento CEJIL y la Asociación pro-Búsqueda de Niños y Niñas Desaparecidos-llegamos a un acuerdo con el Estado con relación a los mínimos que debería tener el mencionado programa, enfocado principalmente en las víctimas de desaparición forzada cuando eran niños y sus familias²⁶⁶.

En su sentencia del referido caso, la Corte señaló que:

[...] valora[ba] positivamente y toma[ba] nota de los acuerdos y coordinaciones realizadas entre el Estado y los representantes a fin de concretar un programa integral de asistencia psicosocial, destinado a las personas víctimas de desaparición forzada quienes han sido reencontradas y a sus familiares, así como a los familiares de quienes aún se encuentran desaparecidas, lo cual no será supervisado por el Tribunal²⁶⁷.

Hasta el momento no se han dado avances en la implementación de este programa. Únicamente se ha llevado a cabo una capacitación dirigida a las personas que tendrían a su cargo la provisión de atención psicosocial a las víctimas del caso en cuestión.

Por otro lado, en la audiencia pública celebrada en este caso ante esta Honorable Corte, la perito María Sol Yáñez hizo énfasis en que dadas las dimensiones de la masacre y las necesidades en materia de reparaciones, es necesario crear la institucionalidad necesaria para que el Estado pueda hacerle frente a sus obligaciones²⁶⁸.

A lo largo de este proceso ha quedado demostrado el profundo sufrimiento que han experimentado las víctimas de la masacre y las consecuencias que este les ha causado y que persisten hasta la actualidad. Asimismo, ha quedado establecido que hasta la fecha las víctimas no han recibido ningún tipo de asistencia psicosocial.

En atención a ello la perita hizo nuevamente énfasis en la importancia de que como parte de la institucionalidad necesaria para implementar las medidas de reparación que esta Honorable Corte ordene en este caso,

266 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 213.

267 Corte IDH. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 214.

268 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

es necesaria la creación de un programa de atención psicosocial para las víctimas de graves violaciones a derechos humanos²⁶⁹.

En la ampliación de su peritaje la experta se refirió a las características que debería tener este programa, a saber:

1) que sea consensuada con los propios familiares para que se apropien de su propio proceso. 2) que tenga un entorno psicosocial seguro, con los medios necesarios para ello, que facilite las relaciones de confianza. 3) que cuente con enfoques profesionales y con sensibilidad social sobre el manejo del impacto traumático de derechos humanos. 4) que desarrolle un enfoque de atención individual, grupal y comunitaria a través de la participación de los familiares en sus propios procesos. 5) que se garantice el derecho a la atención en salud mental de los familiares siempre que sea necesario²⁷⁰.

Además, en la audiencia pública la perito señaló que era importante que el lugar donde las víctimas reciban esta atención les sea accesible, pues los lugares donde ellas residen son muy distantes de la ciudad capital.

En consecuencia, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado la creación de un programa de atención psicosocial que tenga las características descritas, en el cual se garantice que las víctimas de este caso serán atendidas.

g. Gastos y costas.

En cuanto a las costas y gastos, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado salvadoreño cubrir los gastos y costas generados durante el proceso y que hayan sido probados mediante la documentación pertinente.

Los representantes solicitamos que además del monto incluido en nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas²⁷¹, la Honorable Corte ordene al Estado reintegrar los gastos y costas en que incurrimos los representantes de las víctimas del presente caso con posterioridad a la presentación de dicho memorial, que ascienden a un monto total de dólares estadounidenses diecisiete mil ochocientos setenta y dos con noventa y tres céntimos (USD \$ 26350.58) en el caso de CEJIL, y de

269 Declaración de la perita María Sol Yáñez en la audiencia pública celebrada ante esta Honorable Corte.

270 Yáñez de la Cruz, María Sol. Peritaje sobre Impactos Psicosociales y Recomendaciones en Materia de Reparación en el caso de "Las Masacres de El Mozote y lugares Aledaños", p. 49. ANEXO 2.

271 Cfr. Escrito de Argumentos, Solicitudes y Pruebas de los representantes de las víctimas y sus familiares, p. 96.

dólares estadounidenses diez mil novecientos ochenta y cinco con cincuenta y cinco céntimos (USD \$ 6090.93) en el caso de Tutela Legal.

i. Gastos en que ha incurrido CEJIL desde el 12 de agosto de 2012²⁷².

Los gastos incurridos por CEJIL corresponden por una parte a aquellos que fueron necesarios para la producción de prueba y la preparación y participación en la audiencia pública celebrada en la Ciudad de Guayaquil, Ecuador, el 23 de abril de 2012.

Entre ellos se incluyen:

- costos de un viaje realizado de San José a San Salvador para participar de una reunión convocada por el Estado, con el fin de abordar temas relativos a la reparación del daño causado en este caso²⁷³;
- costos de un viaje de dos abogadas de CEJIL desde San José a San Salvador, con el fin de preparar la audiencia de este caso²⁷⁴;
- gastos correspondientes al peritaje realizado por la experta María Sol Yáñez, el cual requirió traslados de la perito a distintas zonas del país y de las víctimas a lugares reunión, viáticos, hospedaje, entre otros gastos logísticos;
- gastos para la participación de dos abogadas de CEJIL y un perito en la audiencia pública que se llevó a cabo en Guayaquil, Ecuador y días adicionales de estadía para otros declarantes;
- gastos varios, necesarios para la preparación de la audiencia tales como fotocopias y envío de courriers, gastos de transporte y viáticos de abogados de Tutela Legal que fueron reintegrados por CEJIL a Tutela Legal en diciembre de 2011, entre otros.

Además, los gastos incluyen la retribución del trabajo de las abogadas de CEJIL en este caso.

Los referidos gastos se desglosan de la siguiente manera:

272 Los documentos que justifican los gastos referidos se encuentran en el ANEXO 3.

273 Este viaje se realizó el 5 de diciembre de 2011 y fue dedicado exclusivamente a este caso.

274 Este viaje fue realizado entre el 9 y el 17 de diciembre de 2011 y e implicó traslados a la zona en que ocurrió la masacre. Dado el número de testigos y peritos ofrecidos y las dimensiones del caso, se dedicó la mayor parte del tiempo del mismo a este caso. En consecuencia, se adjudica un 80% de los gastos realizados en el mismo.

Concepto	Monto
a) Viaje de una abogada de CEJIL a El Salvador el 5 de diciembre	USD \$ 804.86
b) Viajes de 2 abogadas a El Salvador, entre el 9 y el 17 de diciembre	USD \$ 2708,06
c) Gastos correspondientes al peritaje de la experta María Sol Yáñez	USD \$ 4603,32
d) Gastos correspondientes a la participación de dos abogadas y un perito en la audiencia pública ante esta Honorable Corte	USD \$ 3701.90
e) gastos varios (copias, envío de courriers, entre otros.).	USD \$ 3286,42
f) gastos relativos a salarios de abogadas involucradas en la preparación de la audiencia ²⁷⁵	USD \$11246.01
<u>TOTAL</u>	<u>USD \$ 26350.58</u>

ii. Gastos en que ha incurrido Tutela Legal desde el 12 de agosto 2011²⁷⁶

En relación a la Tutela Legal, presentamos los gastos desde el 12 de agosto de 2011 hasta mayo de 2012, que incluye entre otras: los costos de la participación de los abogados de Tutela Legal en la audiencia, así como el boleto aéreo para la participación de un perito, gastos de transporte a la zona en la que ocurrió la masacre para la preparación del caso, honorarios para el otorgamiento de actas notariales y fotocopias. Todo ello asciende a un monto total de USD \$6090,93.

275 Se incluye el porcentaje del salario relativo al tiempo que cada abogada dedicó a la preparación del caso, entre el 16 de agosto de 2011 y el 24 de mayo de 2012. Así, en el caso de la abogada Gisela De León se incluye un 20% de su salario de los meses de agosto a marzo, un 80% de su salario correspondiente al mes de abril y un 40% de su salario correspondiente al mes de mayo. En el caso de la abogada Marcela Martino, se incluye un 30% de su salario de los días necesarios para la preparación del viaje en el mes de diciembre y un 30% de su salario de los días necesarios para la preparación de la audiencia.

276 Los documentos que justifican los gastos referidos se encuentran en el ANEXO 4.

iii. Gastos futuros

Finalmente, solicitamos a la Honorable Corte que con base en la equidad y considerando su jurisprudencia anterior²⁷⁷, ordene se abone una suma dineraria adicional a los gastos que fueron detallados anteriormente, en concepto de gastos futuros. Para ello, y con el fin de que la Honorable Corte pueda establecer un monto adecuado, a continuación hacemos algunas consideraciones relativas a los criterios para valorar tales gastos.

Estos gastos futuros –adicionales a los ya realizados y comprobados– comprenden, entre otros:

- Aquellos relacionados con el cumplimiento de la sentencia, por ejemplo, para viajar y desplazarse con el fin de participar en los actos de reconocimiento de responsabilidad estatal.
- Aquellos que demandará el trámite de supervisión de cumplimiento de la sentencia, inclusive los desplazamientos de las víctimas o sus representantes (si la audiencia se realizara fuera de la sede del Tribunal) a las eventuales audiencias de supervisión de cumplimiento que la Honorable Corte pudiera ordenar.
- Los gastos de viajes de Costa Rica a El Salvador (transporte, alimentación y estadía), para impulsar en cumplimiento de la sentencia y los demás gastos que pudieran implicar el proceso a seguir a partir de la notificación de la sentencia.

IV. Petitorio

Con base en las anteriores consideraciones solicitamos a la Honorable Corte que declare:

- A. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la vida de las víctimas ejecutadas, contenido en el artículo 4 de la CADH, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana, por haber creado un patrón de ejecuciones extrajudiciales, por la ejecución de las víctimas asesinadas en la masacre y por la falta de investigación de estos hechos.
- B. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la integridad personal, contenido en el artículos 5 de la CADH, en

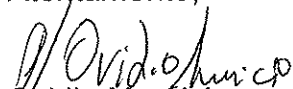
277 Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 267.

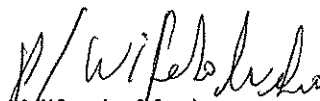
concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 19 de la Convención Americana, por la realización de actos de tortura en perjuicio de las víctimas asesinadas y sobrevivientes de la masacre y por la falta de investigación de estos graves hechos. Igualmente es responsable por la violación de este derecho en perjuicio de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado a raíz de los hechos de la masacre y la falta de justicia al respecto.

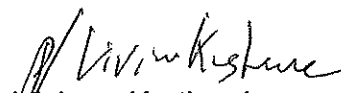
- C. El Estado es responsable por la violación del derecho a la propiedad, contenido en el artículo 21 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de todas las víctimas sobrevivientes de la masacre por la destrucción de sus bienes. Asimismo, es responsable por la violación del derecho a la vida privada y familiar de las víctimas sobrevivientes, protegido por el artículo 11 de la Convención Americana por la quema de sus viviendas.
- D. El Estado es responsable por la violación de los derechos contenidos en los artículos 11 y 22 de la Convención Americana, en concordancia con el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en virtud del desplazamiento forzado de las víctimas sobrevivientes.
- E. El Estado es responsable por la violación de los derechos de los familiares de las víctimas y de las víctimas sobrevivientes de las masacres a la protección judicial y a las garantías judiciales, contenidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado y en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura y el artículo 7 de la Convención de Belém Do Pará por no haber iniciado una investigación de oficio, no haber realizado las investigaciones con la debida diligencia, no haber investigado los hechos a raíz de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz y por haber incurrido en retardo injustificado en las investigaciones.
- F. El Estado salvadoreño es responsable por la violación del derecho a la verdad de las víctimas de este caso el cual está amparado conjuntamente por los artículos 8, 13 y 25 de la CADH, en relación con la obligación general del artículo 1.1, por no haber aportado a las investigaciones información relevante que reposa en manos del ejército.

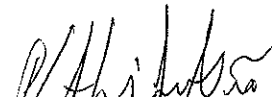
Como consecuencia de las violaciones imputadas al Estado de El Salvador, se solicita a la Honorable Corte que le ordene reparar adecuadamente a las víctimas y a sus familiares conforme se estipula en el apartado correspondiente de nuestro escrito de solicitudes, argumentos y pruebas y este escrito.

Atentamente,


Ovidio Mauricio
Tutela Legal


Wilfredo Medrano
Tutela Legal


Viviana Krsticevic
CEJIL


Alejandra Nuño
CEJIL


Gisela De León
CEJIL


Marcela Martino
CEJIL